



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## Terminación Anormal en el Proceso Civil

Presentado por:

***M<sup>a</sup> Blanca Escribano de las Moras***

Tutelado por:

***Amaya Fernández López***

*Valladolid, 14 de septiembre de 2021*

*“.....Gracias a mi hija por su incansable apoyo durante todo este tiempo de esfuerzo por estar a mi lado con su sonrisa.....”*

*“.....Gracias a mi tutora por su esfuerzo y dedicación en la realización de este trabajo, por su continuo apoyo y por los consejos recibidos.....”*

**TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO:  
ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

**“TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS  
PROCESALES Y MATERIALES”**

**Índice**

**1. RESUMEN/ABSTRACT**

**2. INTRODUCCIÓN**

**3. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: EL  
DESISTIMIENTO**

3.1. Concepto y regulación jurídica.

3.2. Requisitos

3.2.1. *Requisitos subjetivos*

3.2.2. *Requisitos objetivos.*

3.2.3. *Tiempo*

3.2.4. *Forma*

3.2.5. *Tipos de desistimiento. Bilateralidad del desistimiento. Audiencia del demandado. Parcial o total.*

3.2.6. *Efectos del desistimiento.*

**4. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: EL  
SOBRESEIMIENTO**

4.1. Concepto y regulación jurídica.

4.2. Efectos

**5. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: LA  
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

5.1. Concepto y regulación jurídica.

5.2. Presupuestos de la caducidad.

5.2.1. *Paralización del proceso por causa dependiente de la voluntad de las partes.*

5.2.2. *Transcurso de los plazos legales.*

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

5.2.3. *Inexistencia de la eficacia obstativa de la fuerza mayor o de otra causa que sea ajena a la voluntad de las partes.*

4.3 Resolución por la que se declara la caducidad.

5.3. Efectos.

### **6. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: LA RENUNCIA**

3.1. Concepto, su naturaleza jurídica y su regulación legal

3.2. Distinción con otras figuras

3.3. Requisitos

3.3.1. *Requisitos subjetivos*

3.3.2. *Requisitos objetivos*

3.3.3 *Tiempo y forma*

3.4 Efectos

### **7. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: EL ALLANAMIENTO**

7.1. Concepto y naturaleza jurídica

7.2. Distinción de actos afines.

7.3. Requisitos

7.3.1. *Requisitos subjetivos*

7.3.2. *Requisitos objetivos*

7.3.2.1. *Allanamiento total*

7.3.2.2. *Allanamiento parcial*

7.4. Procedimiento

7.4.1. *Tiempo*

7.4.2. *Forma*

7.5. Efectos

### **8. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: LA TRANSACCION**

8.1. Concepto, clases y naturaleza jurídica

8.2. Requisitos

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

8.2.1. *Requisitos subjetivos.*

8.2.2. *Requisitos objetivos*

8.2.3. *Tiempo y forma (aprobación judicial).*

8.3. Efectos.

8.3.1. *Terminación del proceso*

8.3.2. *Vinculación de las partes a la transacción.*

8.3.3. *Eficacia ejecutiva*

8.3.4. *Posibilidad legal de impugnar la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documento*

## **9. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: LA MEDIACION**

9.1. Concepto y regulación jurídica.

9.2. Formas de mediación según el carácter del mediador

9.3. Efectos

## **10. SATISFACCION EXTRAPROCESAL O CARENCIA SOBREVENIDA DEL OBJETO**

10.1. Concepto y regulación legal

10.2. Requisitos

10.2.1. *Requisitos subjetivos.*

10.2.2. *Requisitos objetivos*

10.3. Procedimiento.

10.4. Efectos

## **11. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS FIGURAS ESTUDIADAS**

## **12. CONCLUSIONES**

## **13. BIBLIOGRAFIA.**

## **14. JURISPRUDENCIA**

# TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

## 1. RESUMEN

Con el presente Trabajo de Fin de Grado se realiza un análisis pormenorizado de las formas alternativas a la terminación del proceso civil, diferente al caso típico en el que el proceso finaliza mediante sentencia, que podemos definir como el acto procesal mediante el cual y, se obtiene un pronunciamiento de la cuestión por parte de la autoridad judicial, y una vez adquirida firmeza, se pone fin de manera definitiva e irrevocable, al conflicto que se le ha planteado al órgano jurisdiccional obteniéndose una respuesta que pretende la satisfacción jurídica de la pretensión planteada por las partes.

La posibilidad de que se finalice el proceso de forma anormal, viene determinada en primer lugar por la capacidad de las propias partes para dar un fin al proceso que han iniciado antes de que se obtenga una resolución al respecto.

Esta facultad de las partes viene reconocida dentro del concepto del poder de disposición que tienen las mismas sobre el proceso y sus pretensiones que recoge el Capítulo IV, Libro I, Título I de la LEC, es decir, igual que las partes pueden empezar, en su caso, pueden terminar el proceso.

Este trabajo va a proceder al estudio de estas formas de terminación anormal del proceso<sup>1</sup>, realizando una diferenciación en función de la motivación de esta terminación; pudiendo ser debida a causas procesales, donde se incluyen las siguientes figuras: “*Desistimiento*”, “*Sobreseimiento*” y “*Caducidad*”. O en el caso de que la terminación anormal del proceso se deba a motivos materiales en donde se analizarán las figuras de: “Renuncia del actor”, o el “Allanamiento del demandado”, dentro del “Acuerdo entre las partes”, analizaremos las dos figuras denominadas “*La Mediación*” y “*La Transacción*” y por último se procede al estudio “*Satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto*”. Además, se realizará un análisis comparativo de las figuras analizadas.

**PALABRAS CLAVE** Proceso. Terminación. Sentencia. Desistimiento. Sobreseimiento. Caducidad. Renuncia. Allanamiento. Acuerdo. Mediación. Transición. Satisfacción. Extraprocesal

**KEYWORDS** Process. Termination. Resolution. Dismissal. Acquittal. Expiry. Lapse. Waiver. Settlement. Mediation. Transition. Satisfaction. Extraprocedural.

---

<sup>1</sup> ORTEGO PÉREZ, FRANCISCO “La terminación anormal del proceso civil” *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, ISSN-e 2255-0488, ISSN 1137-2435, Nº 155, 2010, págs. 36-41

# TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

## 2. INTRODUCCIÓN

La Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), reformada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre de 2015, recoge en su artículo 206.1.3º, la forma normal de terminación del proceso civil: es la “Sentencia”, siendo la resolución que pone fin al proceso, y que contiene un pronunciamiento acerca de todas las cuestiones que se planteaban para dirimir, y que se dicta por el órgano Jurisdiccional una vez se ha producido la tramitación íntegra del proceso<sup>2</sup>.

Sin embargo, la forma típica o normal de terminación del procedimiento no es el único medio de terminar el proceso. También encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil otras formas que finalizan de manera anticipada el proceso, que la propia Ley denomina “Formas de terminación anormal del proceso”<sup>3</sup>.

En función de la motivación que fundamenta la aplicación de un método de finalización anormal u otro, podemos diferenciar dos grandes grupos:

- Terminación anormal del proceso por motivos procesales. En estos casos no se va a dar un pronunciamiento sobre el objeto del proceso o fondo del asunto, por lo que va a quedar abierta la posibilidad de que se pueda iniciar un proceso ulterior sobre la misma pretensión. En esta categoría se incluye el “Desistimiento” “Sobreseimiento”<sup>4</sup>, y también el caso de la “Caducidad de la instancia”.
- Terminación anormal del proceso por motivos materiales. Comprende: casos de “Renuncia del actor”, “Allanamiento del demandado”, Acuerdo de las partes con dos tipos de actos: “la Mediación” y “La Transacción”. Por último, se incluye el estudio de “La Satisfacción extraprocesal o carencia sobrevinida del objeto”<sup>5</sup>, que se encuentra recogida en el artículo 22 de la LEC.

---

<sup>2</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2015) *Derecho Procesal Civil, Procesos declarativos y procesos de ejecución*. Hospitalet de Llobregat (Barcelona) Bosch. Pág. 360

<sup>3</sup> FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR “Terminación anormal o extraordinaria del proceso civil”, *Revista de derecho procesal*, ISSN 0213-1137, N° 3, 1986, págs. 455-502

<sup>4</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia) Pág. 396

<sup>5</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia) Pág. 401

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

La finalización del procedimiento de los procesos de forma anormal es una consecuencia del principio dispositivo que se recoge en el artículo 19.1 LEC y que permite a las partes disponer del objeto del procedimiento, para iniciarlo y para terminarlo.

De este modo, para el objeto de este trabajo nos vamos a centrar en las formas de actuar que tienen las partes, en algunos casos de forma unilateral, en algunos casos siendo necesaria la actuación bilateral. Y tienen como consecuencia la terminación del proceso de manera anticipada, sin que recaiga sentencia que ponga fin a la controversia aunque incluso, como posteriormente se verá, en alguna forma de finalización anormal del proceso que aquí estudiamos obtenemos una resolución por medio de sentencia.

Se inicia el estudio detallado de las distintas formas de terminación anormal del proceso, de su caracterización individual y requisitos, desde una perspectiva completa doctrinal y jurisprudencial.

Y para el fomento de una imagen práctica que ahonde en la comprensión de las mismas, se realiza, y considero que resulta fundamental, un estudio de las figuras de un modo comparativo, y así, con el enfrentamiento de las condiciones precisas para que se aplique cada una, se hace una verdadera delimitación de las características y circunstancias en las que puede darse cada una de las formas de finalización anormal estudiadas, eliminando confusiones, contraponiendo elementos que, vistos de forma analítica, destacan por su propia naturaleza frente a los demás.

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

### 3. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: EL DESISTIMIENTO

#### 3.1. Concepto y regulación jurídica

La primera de las formas de finalización anormal del proceso civil que va a ser objeto del estudio en el presente trabajo es el desistimiento.

Se recoge la figura independiente del desistimiento por primera vez en la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, ya que la LEC de 1881 se limitaba a mencionarlo, sin realizar un pronunciamiento independiente, y limitando su virtualidad a la segunda instancia.

El desistimiento se define como un acto procesal unilateral que lleva a cabo el demandante (o demandado reconviniente), en virtud del derecho de disposición que le confiere el artículo 19 LEC, por el cual y mediante una declaración de voluntad, el demandado manifiesta su decisión de abandonar el proceso que él mismo ha iniciado antes de que finalice<sup>6</sup>. Y este elemento, la unilateralidad del desistimiento, resulta fundamental para la determinación de sus efectos, si bien, en el caso de haber sido emplazado, el demandado tiene una oportunidad de oponerse a este desistimiento.

De forma esencial, su efecto principal es que se produce el abandono del proceso por parte del demandante, haciendo que el mismo finalice sin que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre la pretensión quedando esta imprejuzada, lo que permite que se pueda volver a iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y con las mismas partes litigantes<sup>7</sup>.

La regulación del desistimiento la encontramos en el artículo 20 de la LEC, en el que se establecen los requisitos para que se de la figura, tanto objetivos como subjetivos, que pasamos a tratar a continuación.

---

<sup>6</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia) Pág. 368

<sup>7</sup> *Ibidem*

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

### 3.2. Requisitos

Resulta primordial diferenciar entre los requisitos que se deben cumplir tanto desde el punto de vista objetivo como desde el punto de vista subjetivo.

#### 3.2.1. *Requisitos subjetivos*

En referencia a la capacidad necesaria para la realización del desistimiento, la parte necesita únicamente tener capacidad de actuación procesal.

En cuanto a la capacidad de postulación la Ley exige poder especial del procurador artículo 25.2-1º LEC, o en su defecto la ratificación de la parte actora<sup>8</sup>, dado que para este tipo de actuación resulta preciso tener una prueba fehaciente de la voluntad de finalizar el procedimiento, por la propia relevancia de la acción, debiendo formularse de forma clara e inequívoca la intención de desistir del proceso.

Resulta fundamental para el ejercicio de esta acción por una parte que tenga una función activa en el procedimiento, puesto que supone un modo de finalización del procedimiento que está enfocado a su ejercicio por parte del demandante, aunque, según vamos a estudiar, si ha sido emplazado el demandado, tiene también capacidad de pronunciarse al respecto<sup>9</sup>.

#### 3.2.2. *Requisitos objetivos.*

Resulta primordial el tipo de procedimiento de que se trate para poder valorar la facilidad o viabilidad potencial de un desistimiento.

Así, el desistimiento es posible directamente en aquellos objetos que son disponibles, dado que el ejercicio de esta acción parte de que se trate de un procedimiento que esté regido por el principio dispositivo. Pero, el carácter disponible o indisponible del objeto no determina la viabilidad del desistimiento por completo<sup>10</sup>. Esto es debido a que al quedar imprejuzada

---

<sup>8</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “*Derecho Procesal Civil*” (Cizur Menor, Navarra). Pág. 369

<sup>9</sup> SÁNCHEZ-LOZANO VELASCO, JAVIER Y ZHUO XUAN, WU “El desistimiento en el proceso civil: concepto y procedimiento. Diferencias con otras figuras afines”, *Economist & Jurist*, ISSN 2444-3166, Vol. 24, Nº. 200, 2016, págs. 66-73

<sup>10</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia) Pág. 396

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

la pretensión, no se da una sentencia de forma dispositiva, es decir que los efectos del desistimiento justifican que no exista obstáculo para su admisión<sup>11</sup>.

Sin embargo, existen una serie de materias que, por su valor público y por los intereses que se están tratando, exigen un sistema de protección reforzado, al ser por ello indisponibles, también para el caso de que se pretenda el desistimiento de la acción. Así, el artículo 751 LEC, para estos casos, concede eficacia al desistimiento, exigiendo para ello la conformidad del Ministerio Fiscal.

Esto resulta de aplicación en el caso que se pretenda desistir en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y aquellos procedimientos en los que se vean implicados menores. Y ello porque, tratándose de materias especialmente sensibles, el principio dispositivo se elimina para garantizar la protección de los intereses que se tratan en el proceso.

También para esto encontramos una excepción, y es que en los casos que prevé el artículo 751.2 LEC no resulta necesaria la conformidad del Ministerio Fiscal a pesar de que se trata de procedimientos de las materias anteriormente señaladas, y citamos<sup>12</sup>:

- Procesos de declaración de prodigalidad, filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento (artículo 751.2.1 LEC).

- Procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad (artículo 751.2.2 LEC).

- En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave (artículo 751.2.3 LEC).

- En los procesos de separación y divorcio (artículo 751.2.4 LEC).

---

<sup>11</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia) Pág. 397

<sup>12</sup> *Ibidem*

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- Pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre la que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable (artículo 751.3 LEC).

### 3.2.3. *Tiempo*

En cuanto al tiempo en el que se puede realizar el desistimiento podemos decir a grandes rasgos, con las delimitaciones que se van a realizar a continuación, que el demandante puede manifestar su voluntad de desistir en cualquier momento, ya sea de la 1ª Instancia, en sede de recurso, o segunda instancia, o incluso durante la fase de ejecución la de sentencia, así lo expresa el artículo 19.3 LEC, si bien los efectos a producir variarán en función del momento en el que se produzca el desistimiento.

Igual que también se variará el efecto del desistimiento según el estado en el que se encuentre el demandado, emplazado o no, o en su caso, en rebeldía.

Si la voluntad de desistir se manifiesta durante la fase de primera Instancia el límite o momento preclusivo, será el momento inmediatamente anterior a la firma de la sentencia (ya que los efectos de la sentencia empiezan a partir de la firma de ésta). Así lo establece la Audiencia Provincial de Valencia, en su Sentencia 330/2013, Sec. 8ª de 22 de julio de 2012<sup>13</sup>, fundamento de derecho segundo, que citamos:

*“La forma normal de terminar un proceso es mediante una sentencia que resuelva su objeto, el conflicto de intereses existente entre las partes. No obstante lo anterior, el proceso puede terminar de otro modo, bien por motivos procesales, como ocurre en caso de desistimiento, bien por motivos materiales, como sucede cuando las partes obtienen fuera del proceso satisfacción a sus pretensiones.*

*El desistimiento, cuando se formula en primera instancia y antes de dictar sentencia, produce el efecto de terminar el proceso sin que haya habido un pronunciamiento de fondo, quedando imprejuzgada la pretensión, pero dejando abierta al demandante la posibilidad de volver a entablar otro proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto. Cuando se trata de un recurso, la parte recurrente también puede desistir del mismo antes de que sobre él recaiga*

---

<sup>13</sup> Audiencia Provincial de Valencia, Sección Octava, Sentencia Núm. 330/2013, de 22/07/2013 REC:733/2012

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

*resolución, pero el efecto del desistimiento ya no es dejar abierta la posibilidad de entablar un nuevo juicio, sino dar la conformidad a la resolución que con el recurso se había impugnado, que queda firme.”*

Si la voluntad del desistimiento se manifiesta una vez firmada la sentencia, puede suponer conformidad con la sentencia o desistimiento del recurso; en cualquier caso esto determina la firmeza de la sentencia y cosa juzgada<sup>14</sup>, y no va a necesitar consentimiento de la parte contraria, conforme dispone el artículo 450 LEC y citamos:

*Artículo 450 LEC:*

*“1. Todo recurrente podrá desistir del proceso antes de que sobre él recaiga resolución. 2. Si, en caso de ser varios los recurrentes, solo alguno o algunos de ellos desistieren, la resolución recaída no sería firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido”*

### 3.2.4. Forma

El desistimiento puede ser expreso, atendiendo en todo caso al principio esencial de procedimiento, que consiste en la declaración inequívoca de voluntad del demandante. Independientemente de la forma, esto último resulta de capital importancia, en todo caso siempre será necesario que se manifieste la voluntad de desistir.

Puede darse el desistimiento de forma oral, manifestándose en el trámite de audiencia previa, en el trámite del juicio ordinario recogido en el artículo 415.1 LEC, o bien de forma escrita.

La Ley también contempla el desistimiento de forma tácita, deducido de determinadas conductas que lleva a cabo el actor.

A estas conductas la Ley les atribuye efecto de dejación del proceso, como recoge el artículo 414 LEC, en caso de incomparecencia del actor a la audiencia previa, o las

---

<sup>14</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “Derecho Procesal Civil” (Cizur Menor, Navarra). Pág. 369

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

reguladas en el artículo 442.1 LEC, por la no asistencia del demandante a la vista del juicio verbal y siempre que el demandado no alegue interés legítimo en la continuación del proceso, y eso es mediante el no ejercicio de las acciones pertinentes para la continuación del proceso<sup>15</sup>.

### 3.2.5. *Tipos de desistimiento. Bilateralidad del desistimiento. Audiencia del demandado. Parcial o total.*

La LEC recoge dos tipos de desistimiento:

- Desistimiento unilateral, se produce por la única voluntad del demandante sin necesidad de participación de las demás partes, que puede darse:
  - Antes de que el demandado haya sido emplazado a contestar la demanda.
  - En cualquier momento del proceso, si el demandado ha sido declarado en rebeldía, artículo 20.2 LEC.

Artículo 20.2 LEC: *“podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar la demanda o citado para el juicio. También podrá desistir en cualquier momento cuando el demandado se encontrara en rebeldía”*. En fase de recursos, lo encontramos regulado en el artículo 450 LEC, aquel recurrente que lo pretenda podrá desistir antes de que recaiga resolución, y siendo varias las partes recurrentes citamos, el segundo apartado del artículo 450 *“la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido”* y no necesitará el consentimiento de la parte contraria<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia)Pág. 398

<sup>16</sup> RUEDA FONSECA, MARÍA DEL SOCORRO “El desistimiento en la Ley de enjuiciamiento civil”, J.M. Bosch Editor, 2015. ISBN 978-84-944332-2-1

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- En casos de litisconsorcio pasivo necesario, será precisa la conformidad de los demás demandantes para la validez del desistimiento, y en los casos de litisconsorcio pasivo voluntario, podrá desistir uno con conformidad de los demás litisconsortes, manteniéndose la acción frente a estos últimos.
- Desistimiento bilateral, se da en los demás casos de desistimiento y exige la audiencia del demandado, o la conformidad del Ministerio Fiscal, en los casos en los que el objeto sea indisponible y no encuentre en la excepción antes tratada en este trabajo.

Los artículos 20.3, 16.3, 414.3 y 4, y 442.1 de la LEC disponen aquellos casos en los que la eficacia del desistimiento depende de la aceptación o audiencia de éste por el demandado, antes de que se dé la resolución que ponga fin al proceso.

La ley pretende en estos casos que la resolución que ponga fin al proceso tenga en consideración eventuales intereses jurídicos del demandado que aconsejen que el proceso continúe y así poder obtener una sentencia que podría absolverlo de la pretensión. De esta forma el demandado queda protegido de los efectos de la *difamatio iudicialis* y de la necesidad de resolver sobre el asunto<sup>17</sup>. Citamos sentencias como la de la Audiencia Provincial de Barcelona 173/2005, de la Sec. 13ª, de 29 de marzo, que incluye también pronunciamiento acerca del desistimiento bilateral y en casos de rebeldía, en su fundamento de derecho segundo<sup>18</sup>.

Para dar audiencia al demandado se abre un breve incidente por el que se dará traslado del escrito de desistimiento al demandado para que en un plazo de 10 días manifieste si se opone o no al desistimiento<sup>19</sup>. Si no se opone el Letrado de la Administración de

---

<sup>17</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “Derecho Procesal Civil” *Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 370

<sup>18</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, de 29/03/2005 RES:173/2005 REC:109/2004

<sup>19</sup> MARTÍ MARTÍ, JOAQUIM Y ANA RIBÓ, ALICIA MARTÍN BLANCO “Cuando se produce un desistimiento en el proceso civil, ¿Qué efectos genera la oposición de la parte contraria?” *Economist & Jurist*, ISSN 2444-3166, Vol. 17, N.º. 139, 2010, págs. 62-64

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

Justicia dictará decreto de sobreseimiento del proceso, en el caso de que manifieste oposición corresponderá al juez resolver, (artículo 20.3 LEC). La actuación del demandado determina también la variación de los efectos del desistimiento, que se estudian en el apartado siguiente.

- Desistimiento total, que produce la finalización del proceso sin sentencia, se desiste del objeto completo del proceso.
- Desistimiento parcial, el proceso continuará solo respecto de la parte a la que no afecte el desistimiento.

### 3.2.6. *Efectos del desistimiento.*

El efecto fundamental es la terminación del proceso en el estado en que se encuentre sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión, y por lo tanto dejando abierta la posibilidad de iniciar un nuevo proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto, salvo que se realice en sede de recurso.

Se finaliza el proceso sin sentencia. Sin juzgar el fondo del asunto y sin los efectos de la cosa juzgada, siendo este elemento lo que diferencia el desistimiento de las demás formas de terminación del proceso de forma anormal, finalizándose el proceso por medio de auto.

En función de las circunstancias concretas en las que se dé lugar al desistimiento se da otro efecto, esto es, la condena en costas. Y respecto al pronunciamiento de las costas cabe lo siguiente:

- En el caso de que el desistimiento no sea consentido por el demandado, se produce la condena al actor de las costas completas del proceso.
- En caso de que exista consentimiento o no oposición por parte del demandado, no se impondrán las costas a ninguno de los litigantes<sup>20</sup>. (artículo 396 LEC, y Auto de la Sec. 22ª de la AP de Madrid de 18 de abril de 2006 [Rec. 240/2006], fundamento de derecho segundo<sup>21</sup>).

---

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> Audiencia Provincial de Madrid, de 18/04/2006 RES:100/2006 REC:240/2006

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- Si el demandado manifiesta su conformidad con el desistimiento, pero no con la imposición de costas al demandante existen varios casos que han sido tratados por la jurisprudencia. Esencialmente existen dos vías:
  - a) Admitir que el demandado pueda presentar oposición contra las costas independientemente de que acepte el desistimiento.
  - b) Otra línea jurisprudencial que siguiendo el artículo 20 LEC considera que si el demandado quiere ser resarcido por los gastos que le ha ocasionado el proceso deberá reconducir la petición por los cauces de la oposición del desistimiento.

A estos efectos podemos citar, por su interés en materia de contenido, pronunciamientos como el de la Audiencia Provincial de Barcelona, en auto de 14 de mayo de 2008<sup>22</sup>, en su fundamento de derecho segundo, y citamos,

*“Además el desistimiento fue consentimiento de la otra parte, poner la oposición en materia de costas no es una oposición al desistimiento sino a uno de sus efectos, costas, sobre el que las partes carecerán de facultad dispositiva que vincula al Tribunal; las costas se siguen por disposición legal. Las partes pueden pactar la solicitud de su tasación o no, pero sus acuerdos no vinculan a los órganos jurisdiccionales respecto a su pronunciamiento sobre costas, arts.396, 398 , 394 LEC”*

Podemos citar también el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto 334/2020 núm. 17 de julio de 2020<sup>23</sup>, fundamento de derecho segundo:

*“El artículo 396 .2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que si el desistimiento es consentido por el demandado no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.*

*El instar que se impongan al actor las costas del proceso no implica oponerse al desistimiento, al contrario implica aceptar tal desistimiento al no mostrar oposición al hecho de que el proceso concluya, si bien solicitando que se impongan al contrario las costas, pero es claro que una cosa es oponerse al desistimiento, y otra no oponerse al desistimiento pero instar la imposición de costas, y es que en definitiva la oposición al desistimiento no es solicitar la imposición de costas, si no que la imposición de costas es consecuencia de que*

---

<sup>22</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, de 14/05/2008 RES:138/2008 REC:639/2007

<sup>23</sup> Audiencia Provincial de Madrid, de 17/07/2020 RES:334/2020 REC:874/2019

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

*exista oposición al desistimiento. Una cosa es el pronunciamiento sobre el desistimiento y otra cosa es el pronunciamiento sobre las costas.*

*En este supuesto , la parte actora ha provocado un procedimiento , en el que ha obligado a la parte demandada a contestar a la demanda, y a soportar por ello unos gastos, y en el que en un momento dado el propio actor ha considerado por razones no acreditadas ( al no constar en su escrito de desistimiento ) que no deseaba seguir con el mismo, decisión que aun siendo aceptada por la parte demandada, dicha aceptación es tan solo de que no continúe con el procedimiento y la cuestión de fondo , pero no puede extenderse a soportar los gastos que ha conllevado el procedimiento en cuestión, que debe asumir la parte que lo ha provocado y sin razón alguna lo finaliza.”*

Y por su gran interés, dado que incluye un resumen de criterios adoptados por las Audiencias Provinciales, se incluye también el contenido del fundamento de derecho quinto de la sentencia 27/2017, de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de enero de 2017<sup>24</sup>:

*“El artículo 20.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece las citadas normas que regulan dicha institución, estableciendo el artículo citado, en su apartado 3, que si el demandado mostrase su conformidad o no se opusiese al desistimiento, se dictará auto de sobreseimiento y el actor podrá reproducir el mismo litigio, si por el contrario existiese oposición, el juez resolverá lo que estime oportuno; así la oposición a la que se refiere el artículo 396.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de serlo en cuanto a la solicitud de que el juzgador acuerde continuar el proceso pese a la solicitud del actor de darlo por concluido mediante su desistimiento, de lo contrario es obvio que no existiendo oposición al desistimiento lo procedente es acordarlo sin más, tal y como indica el artículo 20.3 párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y sólo en caso de oposición al desistimiento el juzgador podrá tomar otra resolución diferente sopesando los argumentos planteados (último párrafo del artículo 20.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).*

*Por ello el instar que se impongan al actor las costas del proceso no implica oponerse al desistimiento, al contrario implica aceptar tal desistimiento al no mostrar oposición al hecho de que el proceso concluya, si bien solicitando que se impongan al contrario las costas, pero es claro que una cosa es oponerse al desistimiento, y otra no oponerse al desistimiento pero instar la imposición de costas, y es que en definitiva la oposición al desistimiento no es solicitar la imposición de costas, si no que la imposición de costas es consecuencia de que exista oposición al desistimiento.*

*Lo indicado se encuentra en sintonía, además con el acuerdo de Unificación de Criterios de esta Audiencia adoptado en sesión de 28-09-2006, el cual indica:*

---

<sup>24</sup> Audiencia Provincial de Madrid, de 26/01/2017 RES:27/2017 REC:587/2016

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

*"1.- La oposición al desistimiento, para que se entienda que el demandado no consiente con la misma, ha de ser expresa, oponiéndose al desistimiento, no siendo suficiente instar que se impongan las costas al actor sin hacer referencia, o haciéndolo de forma evasiva o ambigua, al desistimiento instado de contrario.*

*"2.- En caso de que se acuerde el desistimiento pese a que exista oposición al mismo, procede la aplicación del artículo 394 LEC."*

*Si bien tal criterio no es vinculante, no obstante refleja el sentir mayoritario de esta Audiencia, y concuerda con la interpretación de esta Sala.*

*SEXTO: Por lo indicado en el anterior fundamento, el hecho de que el demandado haya aceptado el desistimiento pero haya solicitado la imposición de costas no implica, en contra de lo que viene a entender la resolución recurrida, que no se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no existirá en tal caso un desistimiento parcial, quedando subsistente la cuestión relativa las costas, sino que existirá un desistimiento aceptado por el demandado, debiendo en consecuencia aplicarse lo dispuesto en el artículo 396.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, no procederá a hacer imposición de las costas causadas.*

*Obviamente, tampoco cabe imponer las costas al actor, como solicita el recurrente, ya que el demandado aceptó el desistimiento en los términos anteriormente referidos, y como queda indicado, tal aceptación, aun cuando exista oposición en cuanto al pago de costas, no implica oposición al desistimiento, ni impide en consecuencia la aplicación del régimen jurídico previsto en el artículo 396 . 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por ello en consecuencia no procede hacer imposición de costas."*

- En cuanto a las costas en caso de desistimiento tácito, dado que la LEC no contempla una regla específica, si el demandado no alega interés en continuar el proceso no se impondrán costas a ninguna de las partes.

# TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

## 4. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: EL SOBRESEIMIENTO.

### 4.1. Concepto y regulación jurídica.

Se define el sobreseimiento como la resolución cuyo contenido es el fin del proceso sin un pronunciamiento sobre el fondo<sup>25</sup>, porque existen obstáculos que impiden que el proceso continúe, de manera que no se dicte sentencia sobre el fondo del asunto lo que implica que la pretensión finalice de modo anticipado sin que se llegue a obtener un juicio por medio de la sentencia que analice las cuestiones planteadas en el proceso.

Podemos diferenciar:

- a) El sobreseimiento en el ámbito del Juicio Ordinario: Puede darse el sobreseimiento por motivos imputables a las partes, es el caso de incomparecencia, artículo 414 LEC, por desistimiento bilateral artículo 415 LEC, o por causa ajena a su voluntad artículo 421, litispendencia o cosa juzgada<sup>26</sup>. Citamos las disposiciones legales que regulan estas posibilidades:

“Artículo 414.3 y 4 LEC

*3. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.*

*También se sobreseerá el proceso si a la audiencia sólo concurriere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente.*

*4. Cuando faltare a la audiencia el abogado del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si faltare el abogado del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente.”.*

---

<sup>25</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, ALBERTO. “La revocación parcial de la sentencia de la instancia y el sobreseimiento de la ejecución provisional”. *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, ISSN 1697-7068, N°. 140, 2019, pág. 14

<sup>26</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia) Pág. 398

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

Los obstáculos a los que se refiere se encuentran en cualquier circunstancia que logre impedir que se lleve a término el proceso con sentencia sobre el fondo.

Estos obstáculos pueden ser:

- Existencia de presupuestos procesales no subsanables, como es el caso de la litispendencia o cosa juzgada, (artículo 421 LEC.)
- Existencia de presupuestos procesales que, pudiendo subsanarse, no se procede a ello en el plazo dispuesto por el Órgano Judicial para ello, podemos citar a modo de ejemplo la falta del debido litisconsorcio del artículo 420 LEC.
- Ausencia de requisitos procesales como son: circunstancia del demandado que no reúne requisitos especiales que resultan exigidos por razón de la materia objeto del proceso, necesarios para la admisión de la demanda (artículo 423.3 LEC), o presentación de una demanda defectuosa en la que hay falta de claridad o precisión, tanto a la hora de determinar a las partes como de determinar la pretensión (artículo 424.2)
- Incomparecencia de ambas partes a la audiencia previa (artículos 414 y ss.). en este caso el defecto en la configuración de la relación jurídico procesal se pone de manifiesto en la audiencia previa, de manera que se evita una sentencia procesal<sup>27</sup>.

A este particular podemos citar las Sentencias nº 1171/2004 de AP Málaga, Sección 5ª, 26 de Octubre de 2004<sup>28</sup> y Sentencia nº 551/2007 de AP Madrid<sup>29</sup>, Sección 12ª, 12 de Septiembre de 2007.

- b) El sobreseimiento en el ámbito del Juicio Verbal: La LEC contempla que el proceso puede acabar por sobreseimiento si desaparece el interés legítimo en obtener la tutela judicial, debido a que se consigue la satisfacción de la pretensión del actor fuera del proceso, o bien porque aparece una carencia sobrevenida del objeto (artículo 22.1 LEC). El artículo 25.2.1º LEC establece que se requiere poder especial del procurador para las manifestaciones que puedan conllevar

---

<sup>27</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia) Pág. 398

<sup>28</sup> Audiencia Provincial de Málaga, de 26/10/2004 RES:1171/2004 REC:141/2004

<sup>29</sup> Audiencia Provincial de Madrid, de 12/09/2007 RES:551/2007 REC:430/2006

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocetal o carencia sobrevenida del objeto, ya estudiado dicho artículo en este trabajo cuando se introdujo las disposiciones en materia de desistimiento.<sup>30</sup>

### 4.2. Efectos

El sobreseimiento produce los siguientes efectos:

1. Terminación del proceso por auto judicial, un auto que deja la pretensión imprejuzgada al no existir un pronunciamiento de fondo sobre la misma.
2. Aun quedando la pretensión imprejuzgada no se va a poder iniciar un nuevo proceso posterior entre las mismas partes y con el mismo objeto, salvo en los casos de óbice (obstáculo) procesal subsanable en el caso de que haya sido subsanado.
3. En los supuestos del artículo 22 LEC “cuando desaparee el interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida al satisfacer la pretensión del actor fuera del proceso (artículo 22 LEC), el sobreseimiento deja de tener la consideración de terminación anormal del proceso y la ley le atribuye los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme impidiendo que se vuelva a plantear la misma cuestión entre las mismas partes y con el mismo objeto. Será el Letrado de la Administración de Justicia, (en adelante, LAJ) mediante decreto quien dará por terminado el proceso sin imponer las costas.
4. Si el demandado no se opone al desistimiento o da su conformidad, el LAJ mediante decreto de sobreseimiento pondrá fin al proceso<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia) Pág. 399

<sup>31</sup> *Ibidem*

# TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

## 5. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

### 5.1. Concepto y regulación jurídica.

La caducidad de la instancia consiste en un medio de finalización anormal del proceso motivado por la falta de actuación de las partes durante el plazo establecido para ello por la Ley antes de que se haya obtenido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto<sup>32</sup>.

La LEC 1/2000 regula esta forma de terminación del proceso en sus artículos 236 a 240. (Título IV del Libro I).

Su motivación radica en el hecho de que la litispendencia no puede ser de duración indefinida por la necesidad consecuente de otorgar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas, no pudiendo quedar la duración de los pleitos en un alargamiento exacerbado que dependa de la voluntad de las partes únicamente.

Por parte de la doctrina se señala que, en la actualidad esta figura ha reducido de modo sustancial su trascendencia, debido a la prevalencia que actualmente tienen tanto el principio de improrrogabilidad de los plazos, recogido en el artículo 134 de la LEC, el principio de preclusión del artículo 136 LEC y el de impulso de oficio del artículo 179 y 236 de la LEC, y el artículo 237 LOPJ, esto permite y obliga a que el proceso civil avance en todos sus trámites por el impulso de oficio del órgano judicial<sup>33</sup>, y ya no será necesaria que la parte inste su curso como ocurría anteriormente.

La anterior prevalencia de la voluntad de las partes llevado a un nivel estratosférico impedía que el avance del procedimiento se produjera sin un acto expreso de las partes.

---

<sup>32</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, MANUEL “La caducidad de la instancia”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, ISSN 1697-7068, N.º. 31, 2006 (Ejemplar dedicado a: La prescripción y caducidad de acciones), págs. 19-26

<sup>33</sup> ATIENZA LÓPEZ, JOSÉ IGNACIO “Impulso de oficio y caducidad en la instancia”. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, ISSN-e 2697-2239, ISSN 1699-129X, N.º. 61, 2006

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Hoy la doctrina considera que, por economía procesal y seguridad jurídica para las partes, el proceso tiene que avanzar con independencia de las únicas actuaciones de las partes.

De este modo, es difícil que se den múltiples situaciones en las que el procedimiento pueda ser paralizado por causa solo imputable a los litigantes.

El artículo 237 de la LEC hace referencia a la paralización de los procedimientos “pese al impulso del oficio de las actuaciones” y el artículo 238 LEC excluye la caducidad de la instancia cuando la paralización no sea imputable a las partes o a los interesados, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 1 de febrero de 2006 se pronuncia en este mismo sentido, que citamos a continuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto no se puede dejar de tener en cuenta, aunque con menos frecuencia, que siguen existiendo situaciones en las que el pleito puede quedar paralizado por causas que se pueden imputar exclusivamente a la inactividad de los litigantes.

Y estos son los casos a los que se limita la posibilidad de que se pueda decretar la caducidad de la instancia. Es necesario reiterar, que será preciso que la paralización del proceso se pueda imputar únicamente a las partes, y este requisito esencialmente subjetivo, es el que determina la posibilidad de que caduque la instancia. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 1 de febrero de 2006<sup>34</sup>.

En términos similares encontramos también el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia de de 6 de febrero de 2006 (fundamento de derecho segundo)<sup>35</sup> y la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de julio de 2005 (fundamento de derecho tercero)<sup>36</sup>, que destaca que la paralización del proceso no es un supuesto de caducidad cuando sea por causa imputable al órgano judicial, aun en el caso de que la paralización se prolongue más allá de los plazos que señala la Ley, como podría ser un retraso a la hora de dictar una resolución, o de su notificación, cuestión que resulta muy habitual en la práctica.

---

<sup>34</sup> Tribunal Supremo. Sala Primera, de 01/02/2006 RES:1048/2006 REC:1967/1999

<sup>35</sup> Audiencia Provincial de Tenerife, de 06/02/2006 RES:41/2006 REC:417/2005

<sup>36</sup> Audiencia Provincial de Madrid, de 26/07/2005 RES:364/2005 REC:314/2005

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

Siendo el requisito básico que, como hemos analizado, la paralización sea imputable exclusivamente a las partes, se ha de añadir que, además dicha paralización ha de ser injustificada, es decir, no cabe la caducidad de la instancia si dicha paralización se produjera por una causa de fuerza mayor, tal y como se dispone en el artículo 238 LEC.

A los efectos de lo que se considerara fuerza mayor nos remitimos a lo establecido en el artículo 1105 del Código Civil a efectos generales, debe tratarse de un hecho imprevisible y además inevitable.

La doctrina y la jurisprudencia en cuanto a los presupuestos declaran que deben darse los dos requisitos:

- La paralización del proceso durante los plazos que señala el artículo 237 LEC.
- Que el abandono o inactividad injustificada sea imputable a la parte.

La aplicación de estos presupuestos se hará de forma restrictiva. Las últimas sentencias que tratan la materia e incluyen referencia a los requisitos mencionados, citan la propia jurisprudencia del Supremo. De este modo, en palabras de la Audiencia Provincial de León, de 14 de mayo de 2018, auto 41/2018, fundamento de derecho segundo, valga por todas por lo completo de su autorreferencia, se dispone completa por la importancia de todos los pronunciamientos que incluye<sup>37</sup>:

*“Para que pueda declararse la caducidad de la instancia deben cumplirse dos requisitos, a saber, que el procedimiento haya permanecido paralizado durante dos años, en el caso de la primera instancia ( artículo 237 LEC ) y, que este abandono o inactividad sea imputable exclusivamente a la parte ( artículo 238 LEC ), pues la inactividad imputable al órgano judicial no puede dar lugar a la caducidad.”*

*No puede desconocerse que, en el procedimiento civil actual, a diferencia del procedimiento regulado por la LEC de 1881 (que comenzó instaurando el principio de instancia de parte) hasta la reforma por Real Decreto Ley de 2 de abril de 1924 (reforma que modificó la LEC de 1881 para instaurar el principio de impulso de oficio), rige el*

---

<sup>37</sup> Audiencia Provincial de León, de 14/05/2018 RES:41/2018 REC:89/2018

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

*principio de impulso de oficio ( artículo 179 de la LEC "1 . Salvo que la ley disponga otra cosa, el Secretario judicial dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias ")), de manera que es el órgano judicial quien debe dar curso al proceso de forma activa y no a instancia de las partes.*

*Expresamente el artículo 236 de la actual LEC establece que la falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso. Y el artículo 238 excluye la caducidad cuando se deba a fuerza mayor o por cualquier otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados.*

*En este sentido se pronuncia la STS de 10 de mayo de 2006 al señalar que: " La caducidad en la instancia presupone inactividad procesal imputable a la parte. Por ello y porque dar al proceso el curso que corresponda es función que el Tribunal debe cumplir de oficio, dictando las resoluciones necesarias, no cabe tener por abandonada la instancia cuando los plazos de caducidad resultan superados por haber omitido el órgano judicial esa impulsión procesal necesaria para llevar adelante la prosecución y tramitación del juicio, aunque ello no hubiera provocado reclamación o protesta alguna de las partes"*

*En este mismo sentido la Sentencia de la AP de Madrid, sección 19, de 14 de enero de 2015 , declara que: "Se ocupa la ley de enjuiciamiento civil de la caducidad de la instancia en sus artículos 236 y siguientes bajo la rúbrica de la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia. Parte la ley de un primer dato que es el siguiente: la falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o recurso, precisamente porque el procedimiento puede ser, perfectamente, impulsado de oficio, desde la propia regulación que para los procedimientos en particular establece la ley de enjuiciamiento; en este sentido dispone el artículo 237 que se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos sí, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; plazos que se contarán desde la última notificación a las partes, pues bien, se comprenderá que para que se inicie el plazo de la caducidad es de todo punto necesario que se dé una última notificación a las partes y que, no obstante el impulso de oficio, no se produzca actividad de estas últimas, para recoger el artículo 238 que no se producirá caducidad de la instancia si el procedimiento hubiese quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes e interesados".*

*Por su parte la Sentencia del Tribunal Constitucional 364/1993 , de 13 de diciembre , declara que "[.] el derecho a la tutela judicial efectiva de su artículo 24.1 obliga a una interpretación de las disposiciones procesales restrictiva de la inactividad de la parte, de suerte que sólo cuando la paralización del proceso se deba a la exclusiva negligencia o aquietamiento de la parte, y no al incumplimiento de deberes de impulso procesal de oficio atribuido al órgano judicial, podrá decretarse la caducidad de la instancia".*

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

Debe tenerse en consideración que la pérdida del proceso por la inactividad de las partes debe aplicarse en casos en los que los requisitos se cumplan de forma inequívoca, y por ello la propia jurisprudencia es muy exigente al respecto.

### 5.2. Presupuestos de la caducidad.

La caducidad de la instancia encuentra en dos sus requisitos fundamentales, que van a ser a continuación estudiados, pero a efectos de resumen, citamos jurisprudencia que reúne de forma esquemática los caracteres necesarios para que se produzca la caducidad de la instancia. En palabras de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª), en su Auto de 28 de mayo de 2012<sup>38</sup>:

*“» Como ya dijo esta misma Sección, en sentencia dictada el 11 de julio de 2011 (rec. 385/2010), la dogmática procesalista considera pacíficamente a la caducidad de la instancia como un medio anómalo de terminación del proceso, originado por la paralización de las actuaciones durante el tiempo establecido en la Ley, que funciona a modo de sanción ante la inactividad y como una cautela impuesta por el lógico interés público en que los pleitos no duren eternamente, pero sin olvidar que el Instituto de la Caducidad, en cuanto afecta al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, debe ser interpretado de forma restrictiva, de suerte que solo cuando la paralización del proceso se deba a la exclusiva negligencia o aquietamiento de la parte, y no al incumplimiento de deberes de impulso procesal de oficio atribuido al órgano judicial, podrá decretarse la caducidad de la Instancia.*”

*La doctrina, en coincidencia sustancial con reiterada jurisprudencia, señala que se precisa, para su apreciación, la concurrencia de los dos requisitos o condiciones que constituyen su esencia, a saber, en primer lugar la paralización del proceso durante los plazos que señala la Ley (artículo 237 de la LEC) y, en segundo lugar, que este abandono o inactividad sea imputable a la parte (artículo 238 de la LEC).” (...)*

Resulta importante señalar también lo que continúa señalando el texto del Auto, y citamos:

*“El impulso procesal de oficio no es incompatible, sino más bien al contrario, con las obligaciones procesales de las partes y su deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales, debiendo coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretenden la defensa de sus derechos e intereses legítimos.»”*

---

<sup>38</sup> Audiencia Provincial de Madrid, de 28/05/2012 RES:143/2012 REC:403/2011

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

A continuación, procedemos al estudio de cada uno de los requisitos.

### 5.2.1. *Paralización del proceso por causa dependiente de la voluntad de las partes.*

El estudio de la regulación específica en materia de caducidad de la instancia ofrece un catálogo completo de los requisitos necesarios para que se produzca.

Según dispone de forma expresa el artículo 237 LEC y citamos, a efectos de estudio:

*"se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación".*

La posibilidad de que se produzca la caducidad por la inactividad de las partes, como dispone la Ley, puede producirse en cualquier instancia y en procedimientos de todo tipo, todo derivado por las exigencias de la seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 238 LEC dispone; *"se excluye la caducidad si la paralización del proceso se debiera a fuerza mayor o causas no imputables a las partes"*, se deduce este presupuesto de caducidad, es decir, como ya hemos reseñado, la propia Ley dispone la exclusión de la caducidad de la instancia en el caso de que la inactividad no resulte imputable a las partes.

A los efectos de cómputo para la determinación del nacimiento del plazo debe computarse desde la última notificación a las partes, según dispone el artículo 237.1,2º de la LEC.

Por su parte, el artículo 239 LEC, excluye que se pueda determinar la caducidad de la instancia por transcurso del tiempo en la ejecución forzosa.

De este modo, las disposiciones a que se refieren los casos del artículo 238 y 239 LEC se continuarán las actuaciones hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado.

Hay que tener en cuenta a efectos de caducidad, el principio del "impulso oficial", que supone que el LAJ o el Tribunal darán al proceso el curso debido (artículo 136 de la LEC)

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

lo que va suponer que sean mucho menores las posibilidades de que se produzca caducidad por la propia inercia de avance del procedimiento a través de las propias actuaciones por parte del órgano jurisdiccional y además, para que se produzca la caducidad de la instancia se une la necesidad de que el procedimiento esté paralizado y que esta paralización sea atribuible de modo injustificado a la conducta procesal de las partes (artículo 237.1 de la LEC).

Habitualmente, la caducidad parte de la suspensión del proceso solicitada por ambas partes (artículo 19.4 LEC).

En este caso, ninguna de las partes solicita la reanudación del proceso, quedando éste paralizado, tal y como dispone el artículo 179.2 LEC<sup>39</sup>, finalizado el plazo por el que se acuerde la suspensión, si no se acordara la reactivación del proceso o transcurriera el plazo establecido legalmente, pasaría a producirse la caducidad de la instancia.

De este modo, incluso la propia regulación de la suspensión observa como necesaria la actuación de las partes, directa y explícita, primero pidiendo la suspensión y luego no reactivando el proceso o directamente permitiendo el transcurso del plazo hasta que caduque por sí mismo, en todo caso, para que caduque la instancia será necesaria que exista una causa dependiente directamente de la voluntad de las partes.

### **5.2.2. *Transcurso de los plazos legales.***

Si un elemento fundamental para que se produzca la caducidad de la instancia es la existencia de una causa dependiente de la voluntad de las partes, que podría ser definido como el elemento subjetivo, el elemento objetivo lo encontramos en el efectivo transcurso del plazo legal.

La caducidad de la instancia se da porque las partes dejan transcurrir los plazos legales sin que realicen el acto de impulso debido de forma que se reanude el procedimiento que se ha paralizado.

---

<sup>39</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “Derecho Procesal Civil” *Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 372

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

De este modo, esta inactividad de las partes debe mantenerse durante el período de tiempo que la Ley establece para que se produzca la caducidad, que, según el artículo 237.1 LEC, de forma general es de dos años, si el procedimiento se encuentra en primera instancia; y se establece un plazo más reducido, si se encuentra en segunda instancia, o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación, en estos casos el plazo será de un año.

A los efectos de cómputo del plazo también se disponen unas reglas: Se tendrá como día de inicio del cómputo el día de la última notificación efectuada a las partes (artículo 237.1 LEC).

Aplicándose las normas generales en materia de plazos procesales, tratándose de un plazo que se dispone por años, para la determinación del *dies a quo* y el *dies ad quem*, los plazos se computan de fecha a fecha, sin descontar días inhábiles, (art 133.3 LEC; artículo 185 LOPJ y 5.1 CC)<sup>40</sup>.

### **5.2.3. *Inexistencia de la eficacia obstativa de la fuerza mayor o de otra causa que sea ajena a la voluntad de las partes.***

La existencia de una causa justificada para la inactividad, que evita que se produzca la caducidad de la instancia, debe tener una fuerza suficiente que se mantenga de forma continuada.

El artículo 238 LEC, recoge un presupuesto negativo de la caducidad. Y es que un motivo que tenga la capacidad de evitar que caduque la instancia, según dispone la propia norma, debe revestir los caracteres de la fuerza mayor.

Sin embargo, la fuerza mayor y otras causas de igual trascendencia no afectan a la caducidad si el procedimiento no está paralizado previamente. Esto es así debido a que la existencia de una situación de fuerza mayor no afecta a la caducidad si el procedimiento no está anteriormente paralizado, entendiéndose que la causa que justifica la inactividad debe

---

<sup>40</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “Derecho Procesal Civil” *Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 372

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

estar vigente durante el período que está afectado porque supone el transcurso del plazo legal que determina la caducidad de la instancia.

En el supuesto de que el procedimiento se encuentre paralizado, y en algún momento del transcurso de este plazo aparezca una situación con los caracteres de la fuerza mayor, la capacidad de las partes para continuar el proceso no se ve afectada si la causa de fuerza mayor desaparece mientras esté abierto el plazo para instar la reanudación del proceso<sup>41</sup>.

La causa ajena a la voluntad de las partes que evite el ejercicio de la acción por las partes debe ser lo suficientemente potente y sostenida durante el tiempo que dispone la Ley una vez paralizado el proceso para que se pueda entender que evita que se manifiesten los efectos de la caducidad de la instancia a pesar de que no se ejercite la actividad procesal por las partes.

### **5.3. Resolución por la que se declara la caducidad.**

El trámite para declarar la caducidad, como algo específico, no se encuentra regulado en la LEC. La actuación por la que se procederá a la declaración de la caducidad como tal, se realizará de oficio por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, regulado en el artículo 237.2º modificado por la Ley 13/2009 sobre reforma procesal.

Lo que resulta fundamental considerar, es que este artículo 237.2º regula un acto que tiene carácter meramente declarativo, y ello porque la caducidad se va a producir independientemente de que se haya producido dicha declaración o no.

Y es precisamente por ello, porque se ha producido la caducidad por el transcurso del tiempo sin necesidad de un acto específico, que aún en el caso de que la parte ejercitara alguna acción en el tiempo que llevara al Letrado de la Administración de Justicia a realizar la declaración específica al respecto, no tendría la capacidad de activar el proceso, aunque no se hubiera producido dicha resolución en ese momento.

---

<sup>41</sup> *Ibidem*

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Y es que la caducidad se produce por el transcurso del tiempo establecido legalmente para que se produzca, y el tiempo expira, y el proceso caduca<sup>42</sup>, la resolución del Letrado de la Administración de Justicia declara este hecho, que ya es existente, y por lo tanto, siendo un proceso caducado, no puede ser modificado, aún cuando no se haya declarado dicha caducidad.

Una vez obtenida la resolución que declara la caducidad, encontramos en materia de recursos contra la misma la disposición del artículo 454 bis.1, párrafo segundo de la LEC, que dispone que contra el decreto que declare la caducidad cabe recurso de revisión directo ante el tribunal.

### **5.4. Efectos.**

Los efectos de la caducidad son varios en función del momento en el que se producen, el más obvio en todo caso es que producida la caducidad la acción se ha extinguido, como ya hemos expresado en este trabajo, por puros motivos de seguridad jurídica y de no poder permitirse una vigencia eterna e indefinida de las acciones en pendencia.

Dependiendo del momento procesal en el que se produzca, debemos distinguir;

Si la caducidad se produce en primera instancia, se da por terminado el proceso en el momento (artículo 273.1 LEC) y la pretensión procesal queda imprejuizada. La regulación de esta cuestión la encontramos en el artículo 240 de la LEC, y dispone asimismo que, se mantiene la posibilidad de interponer una nueva demanda. Si la pretensión vuelve a ser de nuevo interpuesta, puede ser de nuevo desestimada por caducidad jurídico-material o prescripción, (artículo 240.2. LEC)

Si la caducidad tiene lugar en segunda instancia o durante los recursos extraordinarios, se produce la firmeza de la sentencia impugnada (artículo 240.1 LEC), y si la sentencia tuviera pronunciamiento sobre el fondo, se produce cosa juzgada<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> LARROSA AMANTE, MIGUEL ÁNGEL “La caducidad en el proceso”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, ISSN 1697-7068, N.º. 110, 2014

<sup>43</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “*Derecho Procesal Civil*” *Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 373

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Y en materia de costas, no se produce carga a parte alguna, de modo que cada una de las partes deberá sufragar las costas que haya producido y se produce la cancelación de las anotaciones preventivas que se hayan hecho en el Registro, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la LEC.

### **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS MATERIALES.**

Resulta importante diferenciar las anteriores fórmulas de finalización anormal del proceso de estas que se va a proceder a estudiar, dado que, en estos casos, se pone fin al proceso de manera anormal, con un resultado distinto a la sentencia, pero obteniendo una decisión de fondo, en estos casos sin mantener la controversia hasta el final del proceso.

Las partes disponen del objeto del proceso y lo finalizan de forma anormal, y estos modelos de finalización del proceso impiden que se pueda celebrar un mismo proceso entre las partes con el mismo objeto. Estas formas de finalización son:

- Renuncia.
- Allanamiento
- Mediación
- Transacción
- Satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto.

Este ejercicio de disposición de las partes sobre el objeto se enmarca en la capacidad de disposición que ya hemos explicado en este trabajo que ampara a las partes a la hora de realizar acciones dispositivas sobre el objeto del procedimiento<sup>44</sup>.

## **6. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: LA RENUNCIA**

### **6.1. Concepto, su naturaleza jurídica y su regulación legal**

---

<sup>44</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia)Pág. 403

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

La renuncia a la acción es una institución procesal que en sus inicios tuvo un desarrollo básicamente a partir de las construcciones de doctrina y jurisprudencia y actualmente se encuentra regulada en los artículos 19.1 y 20.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>45</sup>.

La forma de definirla sería que se constituye la renuncia por el acto expreso, claro y terminante del demandante (inicial o reconvenicional), por el cual, de forma unilateral, pone en conocimiento del Tribunal que está procediendo al conocimiento del proceso que se abandona la acción ejercitada de manera definitiva, produciendo como efecto “siempre que la ley no lo prohíba o establezca limitaciones por razón de interés general o en beneficio de terceros” que el Tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado a menos que legalmente resulte inadmisibile, y se producirá la inmediata terminación del proceso mediante sentencia desestimatoria de la demanda, con efectos de cosa juzgada material.

Su naturaleza jurídica viene definida por su propia regulación, se trata de un acto de disposición por el que la parte actora da a conocer al órgano jurisdiccional su voluntad de abandonar el proceso, que él mismo ha iniciado.

La regulación legal de la renuncia la encontramos básicamente en los artículos 19.2 al 22 de la LEC<sup>46</sup>, incluidos en el Capítulo referido "Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones".

Esencialmente, el apdo. 1 del artículo 19 de la LEC contiene la regulación básica de todas las figuras que estudiamos en este trabajo, y se contiene una referencia explícita a la renuncia, como acto posible para el actor, que siendo el promotor de la acción, tiene por supuesto la capacidad de no continuar con la acción iniciada.

Dicho artículo reza así, y citamos, *"los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que*

---

<sup>45</sup> CATALINA BENAVENTE, MARÍA ANGELES “La renuncia”, Tratado sobre la disposición del proceso civil / coord. por María Lourdes Noya Ferreiro, Ana Rodríguez Álvarez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), 2017, ISBN 9788491438847, págs. 277-316

<sup>46</sup> SILVOSA TALLÓN, JOSÉ MANUEL “La renuncia en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”, 01/05/2009, Noticias Jurídicas, Artículos doctrinales

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

*sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”.*

Por su parte, en el artículo 20.1 de la LEC que incluye la regulación concreta de la renuncia se dispone:

*“Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante”.*

### 6.2. Distinción con otras figuras

En todo caso resulta fundamental realizar una diferenciación entre la renuncia y el desistimiento, si bien en el apartado de análisis de figuras a realizar en este trabajo ya se va a proceder a realizar una distinción entre las figuras que se estudian en este trabajo.

En la práctica resulta habitual que se genere confusión entre ambas figuras, sin embargo, la diferencia debe quedar contrastada.

Por su parte, el desistimiento se constituye por la declaración del actor por el que manifiesta su solicitud de no continuación del proceso ya iniciado, y efectivamente provocando su terminación por su voluntad, pero en este caso no se produce un pronunciamiento sobre el fondo y la cuestión queda imprejujada, y este es el elemento esencial que lo diferencia.

En palabras del Supremo, sentencia 17 de marzo de 2.003<sup>47</sup> mientras que el *desistimiento*, tiene un alcance procesal, por su parte, la *renuncia*, llega a tener una vinculación con el Derecho material.

La *renuncia* es un abandono de la acción, ello conlleva que se afecta tanto el derecho material y sustantivo, como el procesal, de carácter unilateral.

---

<sup>47</sup> Tribunal Supremo. Sala Primera, de 17/03/2003 RES:279/2003 REC:2349/1997

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Otra diferencia fundamental es el carácter unilateral de la renuncia frente al carácter bilateral del desistimiento, dado que requiere de audiencia de la otra parte.

Y por supuesto supone una diferencia fundamental el hecho de que La renuncia generará una sentencia, que absolverá al demandado y el desistimiento por su parte, termina por medio de Decreto si el demandado está conforme o no se opone. Aquí señalamos de nuevo el carácter bilateral de éste último.

### **6.3. Requisitos**

Como se ha hecho a lo largo de este estudio, se va a diferenciar los requisitos en función de su carácter objetivo o subjetivo.

#### ***6.3.1. Requisitos subjetivos***

Los requisitos de las partes, en lo que se refiere al demandado, contando con que se trata de un acto unilateral del actor que no precisa de conformidad y ni siquiera se da trámite de audiencia, se parte de que éste va a tener un interés propio en que el demandante renuncie a su derecho y por lo tanto no opondrá impedimentos a dicha renuncia, y dado que no tiene que participar en el acto de la renuncia en ninguna medida, no se precisa ningún tipo de capacidad o poder, como resulta lógico.

Sin embargo, en los requisitos que afectan al actor o demandante, ya sea inicial o reconviniente, la Ley establece que han de concurrir de manera común los requisitos de “capacidad para ser parte”, “capacidad procesal” y “postulación”, de los artículos 6, 10, 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero además de los requisitos generales se suman requisitos específicos en función del caso concreto:

- Ejerciéndose la renuncia mediante la representación:
  - El procurador necesita un poder especial, que le faculte para renunciar, artículo 25.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- El que actúe como representante legal de un menor o un incapaz deberá estar en posesión de autorización judicial, artículos 166 y 271.3 del Código Civil.
- Tanto para el representante necesario como el voluntario de la persona jurídica se requiere que estén expresamente facultados por el poder, artículos 1713 II y III del Código Civil.
- En caso de litisconsorcio necesario y en caso de intervención litisconsorcial para que se dé la eficacia de la renuncia, será necesario que la realicen todos los litisconsortes personados. Esta renuncia, en caso de no haberse personado todos los litisconsortes será eficaz sin perjuicio de la responsabilidad de quien renuncia frente a los acreedores, (artículos 1143 y 1146 del Código Civil)<sup>48</sup>.

Como mencionábamos con anterioridad, el concepto de actor comprende además del actor principal con el que se inicia el proceso, también a cualquier una de las partes que formule una acción en el proceso, especialmente el demandado, a través de la demanda reconvenzional, que también puede ser renunciada<sup>49</sup>.

### ***6.3.2. Requisitos objetivos***

En primer lugar, en materia de requisitos objetivos se encuentra que resulta necesario que el objeto del proceso pueda ser renunciante, quedando en todo caso limitada por los límites generales de los objetos en el ámbito civil, no puede perjudicar la renuncia al orden público ni ir contra tercero. La renuncia está expresamente prohibida en el artículo 751.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, para aquellos procesos en que no pueda renunciarse al objeto.

Por otro lado, podemos diferenciar caracteres objetivos de la renuncia, que puede ser total o parcial.

- Renuncia total es aquella que afecta a todas las acciones y derechos que se ejercitan en el proceso.

---

<sup>48</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “*Derecho Procesal Civil*” *Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 362

<sup>49</sup> IBERLEY “Poder de disposición y pretensiones de las partes en el proceso civil”,

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- Renuncia parcial, afecta solo a una o varias de las acciones ejercitadas. lo que hace que el proceso se siga manteniendo abierto respecto del resto de las acciones que no han sido objeto de renuncia.

### *6.3.3 Tiempo y forma*

La renuncia se podrá ejercitar desde que se presenta la demanda hasta que finaliza el plazo para dictar sentencia.

El artículo 19.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice: “*los actos a los que se refieren los apartados anteriores [apartado uno y dos de este artículo que hace referencia a que atendiendo a la capacidad de los litigantes para disponer del objeto del juicio, éstos podrán renunciar, desistir del juicio, someterse a mediación o arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo. Además, el apartado 2 dice que si los litigantes alcanzan un acuerdo y este será homologado por el tribunal], pueden realizarse según su naturaleza en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución*”.

Si la renuncia se ejercita una vez dictada sentencia, esta renuncia no afecta al contenido de la sentencia, sino a la posibilidad de ejecución de la misma por parte del actor<sup>50</sup>.

En el supuesto de encontrarnos en fase de recurso de apelación o casación, este debe ser atendido (artículo 19.3 Ley de Enjuiciamiento Civil)<sup>51</sup>.

Si la sentencia estimó la pretensión del actor y fue recurrida por el demandado, la renuncia del actor en fase de impugnación es totalmente eficaz.

En cambio, si la sentencia concluyó desestimando la pretensión y se impugnó por el actor la renuncia en este caso supone un mero desistimiento del recurso<sup>52</sup>.

### **6.4 Efectos**

---

<sup>50</sup> SILVOSA TALLÓN, JOSÉ MANUEL “La renuncia en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”, 01/05/2009, Noticias Jurídicas, Artículos doctrinales

<sup>51</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “*Derecho Procesal Civil*” *Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 362.

<sup>52</sup> *Ibidem*

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Como ya hemos repetido, la renuncia no precisa de aceptación por la parte demandada, si bien sigue disponiendo de la posibilidad de formular las alegaciones pertinentes cuando considere que la misma es contraria al orden público o es realizada en perjuicio de terceros.

En materia de notificación y traslado, si bien la regulación de la materia en la LEC no prevé ningún traslado al demandado en relación a la renuncia, no puede privarse de este conocimiento de cara a que puedan realizarse las alegaciones oportunas, dado que negar esta posibilidad constituiría una vulneración del derecho de defensa.

Por lo que se refiere a los efectos propios de la renuncia, el primer efecto es por supuesto la extinción del proceso, en este caso, es muy importante señalar, que se extingue mediante sentencia, con efectos de cosa juzgada material, tratándose de una renuncia total, y continuando el proceso respecto del resto del objeto en el caso de una renuncia parcial.

En este caso, llegada la sentencia, su redacción tendrá dos apartados, el Juez procederá a absolver en la parte del proceso que fue renunciada y dejará el pronunciamiento restante como corresponda. Las costas procesales se impondrán al renunciante, por aplicación del criterio objetivo o del vencimiento.

Estas son las consecuencias en caso de que el Juez admita renuncia, cosa que no tiene por qué producirse, dado que el Tribunal tiene la capacidad de rechazarla, ya sea por motivos derivados de los límites de legalidad estudiados o defectos en materia de representación.

Dado este caso, se resolverá mediante auto, que continuará la tramitación del proceso, que finalizará con la sentencia correspondiente.

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

### **7. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: EL ALLANAMIENTO**

#### **7.1. Concepto y naturaleza jurídica**

El allanamiento puede definirse, como un acto del demandado en el cual manifiesta su conformidad con la pretensión procesal interpuesta por el demandante, reconociendo que debe ser estimada y que tiene como efecto, en virtud del principio dispositivo y siempre que no exceda de los límites de éste, vincular al juez a dictar una sentencia estimatoria de la pretensión, a favor de lo planteado por el actor y finalizar el proceso, si es total<sup>53</sup>.

Si lo definimos ampliamente, el pronunciamiento del Juez va a realizar una estimación íntegra de la cuestión, y si bien existe una serie de cuestiones formales que tiene posibilidad de valorar, en general la estimación íntegra sin conocer de los hechos se produce, y realizándose antes de la contestación de la demanda supone que no se imponen costas.

Dentro de su naturaleza jurídica podemos diferenciar el carácter procesal del acto, dado que desarrolla sus efectos en sede judicial, o el efecto material, que puede producirse fuera de la sede judicial, entre las partes. Pero en todo caso, se manifiesta como un acto de disposición puro, no sujeto a condición o término, en este caso llevado a cabo por el demandado, que da a conocer su conformidad, su aceptación de las pretensiones del actor, y se obtiene, puesto esto en conocimiento del Tribunal, una resolución que contiene este aspecto, sin conocer de los hechos.

Se puede diferenciar asimismo el allanamiento total del parcial, dado que puede darse un allanamiento que no incluya todas las pretensiones incluidas en la demanda, o un allanamiento completo.

En caso de allanamiento parcial el procedimiento continuará respecto de los aspectos que no hayan formado parte del allanamiento.

---

<sup>53</sup> ORTELLS RAMOS, MANUEL “La terminación del proceso: el allanamiento”, Derecho procesal civil / coord. por Manuel Ortells Ramos, 2016, ISBN 978-84-9099-781-9, págs. 373-395

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

### **7.2. Distinción de actos afines.**

A la hora de diferenciar el allanamiento de otras figuras, quizá con la que podamos encontrar más confusión, habida cuenta del momento procesal en el que se producen y los efectos es con la renuncia, anteriormente estudiada.

La diferencia fundamental que podemos encontrar con figuras como la renuncia por ejemplo, es que la primera está dirigida al actor, que abandona la acción que ha interpuesto, y el allanamiento supone la aceptación de la acción y los hechos argumentados por el actor, pero realizado por el demandado.

La diferencia a establecer por otro lado con la transacción, es que en el último caso de lo que se trata es de un intercambio de concesiones por las dos partes, que no se produce en este caso, puesto que al allanarse, el demandado acepta directamente todo o parte de las pretensiones del actor<sup>54</sup>.

Con otras figuras las diferencias a señalar entre el allanamiento y cualquier otra es que en este caso se obtiene una sentencia, que despliega sus efectos de cosa juzgada material, y que la acción deriva del demandado, caracterizando al allanamiento de modo que se diferencia por su propia naturaleza, y no permite ser confundida con otra.

---

<sup>54</sup> MARTÍN RIAZA, JOSÉ ROMÁN “El allanamiento y la transacción: Terminación anormal del proceso civil”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, ISSN-e 2255-0488, ISSN 1137-2435, N° 65, 2002, págs. 62-68

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

### 7.3. Requisitos

Como en los anteriores casos, los requisitos se van a diferenciar en función de que se trate de:

#### 7.3.1. *Requisitos subjetivos*

Para la efectiva realización del allanamiento, deben concurrir en el demandado los requisitos de aptitud y capacidad procesal exigidos de forma general para poder actuar en un proceso, incluyendo, capacidad de ser parte, capacidad procesal, legitimación y postulación si así lo exige el proceso, y poder especial<sup>55</sup>.

Para esto acto resulta preceptiva la representación de procurador y asistencia de abogado, siendo necesario para ejecutar el acto del allanamiento que el procurador cuente con poder especial al efecto, tratándose de un acto dispositivo de esta trascendencia para el proceso (art 25 LEC).

En materia de afectados por el allanamiento, solo afecta al demandado que lo presenta, habiendo varios demandados, en caso de litisconsorcio pasivo, el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados, y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario sólo es válido el allanamiento hecho por todos los litisconsortes, para que tenga eficacia, es obligado que se formule conjuntamente por todos los demandados litisconsortes. Si en otro caso el litisconsorcio fuera voluntario, el allanamiento de uno de los demandados no afecta a los demás ni los prejuzga, y el proceso continuará respecto de los demás.

---

<sup>55</sup> VARELA GÓMEZ, BERNARDINO J. “El allanamiento”, Tratado sobre la disposición del proceso civil / coord. por María Lourdes Noya Ferreiro, Ana Rodríguez Álvarez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), 2017, ISBN 9788491438847, págs. 231-275

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

### ***7.3.2. Requisitos objetivos***

El requisito objetivo es, como en otras figuras estudiadas, el objeto del proceso.

Tratándose de la realización de un acto dispositivo sobre el objeto del procedimiento, encontramos los límites que se disponen en la normativa con respecto a los objetos disponibles, el hecho de que el allanamiento no pueda ir contra el orden público, la legalidad o perjudicar a terceros (art 21 LEC), los límites que afectan a todo objeto y acción a disponer de forma general.

Encontramos también un límite en el artículo 751.1 de la LEC, que dispone que no surtirá efecto el allanamiento en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

#### ***7.3.2.1. Allanamiento total***

El allanamiento es total cuando se expresa por el demandado una conformidad con las pretensiones formuladas por el actor de forma global o completa<sup>56</sup>.

Puede articularse, si se ha interpuesto una única pretensión, y el allanamiento se refiere a toda ella, sin límite; o, en caso de acumulación principal o accesoria de pretensiones, se refiere a todas las pretensiones acumuladas; si, en caso de acumulación eventual, se refiere a la primera pretensión en el orden de preferencia. Es decir, a todo el objeto del proceso.

#### ***7.3.2.2. Allanamiento parcial***

El allanamiento parcial se produce cuando el demandado muestra su conformidad sólo con relación a alguna o algunas de las pretensiones planteadas en la demanda o acumuladas,

---

<sup>56</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, JOSÉ “El allanamiento a la demanda”. Revista general de legislación y jurisprudencia, ISSN 0210-8518, Vol. 59, N° 119, 1911, págs. 311-317

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

inicial o posteriormente (artículo 21. 2. de la LEC). Cuando se trate de un allanamiento parcial, el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento siempre que sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de la LEC .

### **7.4. Procedimiento**

A la hora de proceder a estudiar el procedimiento, considerando que se realiza mediante la puesta en conocimiento del Tribunal la voluntad clara e inequívoca de allanarse, procedemos a separar los requisitos de tiempo y forma del acto.

#### **7.4.1. Tiempo**

Según las disposiciones del artículo 19 de la LEC cabe el allanamiento en cualquier momento, empezando desde la citación o emplazamiento, hasta la sentencia.

#### **7.4.2. Forma**

Cabe la posibilidad de que se produzca el allanamiento de forma escrita o verbalmente, siendo flexible el requisito formal al respecto.

### **7.5. Efectos**

En el caso del allanamiento total, el primer efecto es la extinción del proceso, con sentencia que acoge todas las pretensiones del actor. Deriva también en la no imposición de costas siempre que el allanamiento se haya producido con anterioridad a que se cumpla el plazo para contestar a la demanda, y respecto a la posible apreciación de mala fe, no se puede apreciar , pues si el demandado conocía y le constaba por requerimiento fehaciente la existencia de la demanda, y se había intentado evitar la interposición de la misma, a través

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

de la negociación extra judicial, en caso de apreciarse mala fe, el demandado no podrá evitar la imposición de costas procesales.

Los efectos del allanamiento parcial, se extingue el proceso en lo referido a los apartados incluidos en el allanamiento, y continúa hasta obtener pronunciamiento respecto de los aspectos no incluidos en el mismo. Será necesario que el demandante expresamente solicite del tribunal que dicte Auto acogiendo las cuestiones que han sido objeto de allanamiento parcial, que deberá incluir un pronunciamiento en materia de costas, si bien el artículo 208 de la LEC no dispone nada expreso al respecto resulta claro por la construcción jurisprudencial en la materia.

La regulación de las costas en materia de allanamiento requiere unas especificaciones:

Produciéndose el allanamiento antes de contestar a la demanda y siempre que el tribunal no aprecie temeridad o mala fe en la conducta del demandado, no se produce condena en costas.

A efectos de costas, en el ámbito del allanamiento, tiene gran importancia la mala fe, viene determinada por la conducta del demandado recogida en el artículo 395.2 de la LEC.

La interpretación del concepto de la mala fe, que debe evaluarse en cada caso concreto, trae bastante problemática en materia doctrinal y de jurisprudencia<sup>57</sup>, pero remitiéndonos a lo que se dispone legalmente en la materia, procedemos a la reseña de la LEC al respecto.

El artículo 395.1 de la LEC establece: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

---

<sup>57</sup> ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA “Allanamiento”, Revista vasca de derecho procesal y arbitraje = Zuzenbide prozesala ta arbitraia euskal aldizkaria, ISSN 0214-7246, Vol. 14, N°. 3, 2002, págs. 673-676

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

### 8. FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: LA TRANSACCION

#### 8.1 Concepto, clases y naturaleza jurídica

El concepto de Transacción puede tener su origen en el concepto amplio al respecto que encontramos en el artículo 1809 del Código Civil, que define, y citamos *“La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.”*

Es decir estamos ante un negocio jurídico bilateral, un acuerdo entre las partes entre las que existe una controversia, haya dado origen o no al nacimiento de un pleito, y estas partes, con voluntad de finalizar esta controversia, adoptan un acuerdo, en el que se produce un otorgamiento mutuo de concesiones, y por lo tanto finalizan de las partes implicadas en una situación de controversia, empezado o no el pleito en sede judicial<sup>58</sup>.

Esta figura manifiesta un modo de finalizar las controversias que es conocido desde hace bastante tiempo en nuestro derecho, en palabras del Tribunal Supremo, en su Sentencia 1997/7073 de 13 de octubre de 1997, define la transacción de forma amplia como *“el contrato de transacción, conforme al artículo 1809 del Código Civil hay que referirlo a todo convenio dispositivo por medio del cual y mediante recíprocas prestaciones y sacrificios se eliminan pleitos pendientes y futuros y también la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica que, mediante pacto, pasa a revestir una configuración cierta y vinculante”*.<sup>59</sup>

Se trata pues de un acuerdo al que llegan las partes y con concesiones mutuas eliminan el problema que tenían pendiente<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), *“Derecho Procesal Civil” Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág.363

<sup>59</sup> Tribunal Supremo. Sala Primera, de 13/10/1997 RES:879/1997 REC:2524/1993

<sup>60</sup> ROGEL VIDE, CARLOS “Mediación y transacción en el Derecho civil”, Revista general de legislación y jurisprudencia, ISSN 0210-8518, N° 3, 2009, págs. 545-564

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

La posibilidad de realizar la transacción se contempla en el Código Civil, en los artículos 1809 al 1819, y señalamos como muy importante que no todo proceso tiene la posibilidad de finalizarse mediante transacción, y se dispone en el artículo 1814 la imposibilidad de transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Muy importante resaltar que el documento en el que se incluyan los términos de la transacción, un contrato con un contenido vinculante para las partes, dispone el artículo 1816 que el acuerdo de la transacción tendrá fuerza de cosa juzgada entre las partes.

Enmarcamos la finalización anormal del proceso de la transacción en el ámbito material, obteniéndose un documento privado, como es un contrato, que tiene para las partes que lo suscriben fuerza de cosa juzgada, y siendo un documento que finaliza el procedimiento sin que se haya obtenido sentencia<sup>61</sup>. Añadimos, conviene resaltar, desde el punto de vista procesal, que el documento o contrato privado que se presenta al Juez, para su aprobación mediante una resolución judicial con forma de auto, de modo que un acto contrario recibe forma jurídico procesal.

Respecto a las formas de la transacción, cabe una serie de clasificaciones que se pueden aplicarse, en función de si se trata de una transacción total o parcial, en función del tipo de controversia que afectan, entre otras.

Sin embargo, quizá la clasificación más trascendente a los efectos del estudio que realiza este trabajo va a diferenciar entre transacción judicial o procesal y transacción extrajudicial o preprocesal.

1. La **transacción extrajudicial** se puede realizar antes de que se inicie el proceso y así evitar su provocación (artículo 1809 Código Civil, penúltimo inciso), y también durante la pendencia del proceso, pero siempre se realiza fuera de la actividad de dicho proceso. Es decir, se trata de un acuerdo autocompositivo llevado a cabo por las partes sin que conste en el marco de los autos. La posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes se incluye en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil en los

---

<sup>61</sup> MARTÍN RIAZA, JOSÉ ROMÁN “El allanamiento y la transacción: Terminación anormal del proceso civil”, Juris: Actualidad y práctica del derecho, ISSN-e 2255-0488, ISSN 1137-2435, N° 65, 2002, págs. 62-68

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

artículos 415.1, párrafo segundo inciso primero y en el artículo 443.1, párrafo segundo, dispone “*Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencia y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial*”, esta disposición constata que, la manifestación de las partes de la existencia de un acuerdo o la intención de realizarlo puede ser homologado en términos similares a la homologación que se lleva a cabo por el Tribunal de una transacción extrajudicial. Aunque la transacción extrajudicial no tiene incidencia en el proceso, debido a que se produce al margen del proceso, sirve para resolver una controversia y evitar el pleito, para otorgar de plenos efectos a esta transacción debe otorgarse en escritura pública o ser homologada por el Tribunal, en este caso permitiéndose que se puedan fundar una acción ejecutiva conforme a los requisitos del artículo 1816 del Código Civil.

2. La **transacción judicial** es la que recoge el artículo 19.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se lleva a cabo estando pendiente el proceso y además se finaliza dentro de las actuaciones que se realizan en el propio proceso, es decir, consta dentro del procedimiento en sí mismo, esta posibilidad se contempla dentro de las disposiciones del artículo 415 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que se refiere al acuerdo de las partes, cabiendo también la posibilidad de que lo presenten las partes en el proceso (artículo 19.2 Ley de Enjuiciamiento Civil), quedando entonces sometido a la aprobación del tribunal. La transacción judicial tiene abierta directamente la vía de la ejecución, por ello en el caso de transacción extrajudicial tiene que procederse a la homologación para que tenga las mismas condiciones de ejecución que la transacción judicial.

Respecto de la naturaleza jurídica de la transacción, se trata de un negocio jurídico bilateral autocompositivo, y está dotada de naturaleza jurídico material.

Por un lado, la fundamentación de esta naturaleza jurídico material se explica en base a que es la voluntad de las partes la que permite la resolución de la situación litigiosa. Este carácter jurídico material sirve para explicar también el tratamiento que se da a los vicios de

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

la voluntad en la transacción recogidos en los artículos 1817 a 1819 del Código Civil, tratamiento que es el que corresponde a un régimen jurídico privado, (como ejemplo de ello está la Sentencia del Tribunal Supremo Civil, sección 1ª, 199/2010<sup>62</sup>, de 5 de abril de 2010).

Es necesario, también, conceder a la transacción judicial una naturaleza procesal, para que de esta manera se puedan dar validez a los efectos procesales de la misma, de tal forma que los actos que el tribunal y las partes llevan a cabo estén revestidos de carácter procesal y puedan tener efectos de carácter procesal.

### **8.2. Requisitos**

Realizamos una diferenciación de los requisitos en función de su carácter objetivo o subjetivo.

#### ***8.2.1. Requisitos subjetivos.***

De modo general, a efectos de definición, la transacción se llevará a cabo por aquellas personas que tengan capacidad de disponer del objeto de la controversia, ya sea directamente o por representación, y aquí establecemos los requisitos subjetivos concretos de estas personas.

En referencia a los requisitos especiales de la representación para la realización de la transacción, se requiere poder especial otorgado al procurador, para que éste pueda transigir, (artículos 25.2.1º y 414.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo que se refiere a los requisitos de la parte en materia de capacidad, es necesario que las partes tengan plena capacidad procesal.

Estos requisitos generales pueden modificarse en ciertos supuestos, las partes o quienes las representen necesitarán autorización judicial para llevar a cabo válidamente la transacción.

Necesitarán autorización:

---

<sup>62</sup> Tribunal Supremo. Sala Primera, de 05/04/2010 RES:199/2010 REC:2371/2005

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- Los representantes legales de menores e incapaces, Veamos los siguiente artículos del Código Civil: 1811: “el tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el Código Civil; artículo 271.3° “*el tutor necesitará autorización ... para transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado*” ; artículo 1810 “*(...)para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicaran las mismas reglas que para enajenarlos*”; y 166; y artículos 61-66 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.
- En el caso de personas jurídicas será necesario estar a lo establecido en sus estatutos para determinar el órgano que es competente para realizar la transacción, así como los requisitos necesarios. Si se trata de una transacción del Estado es necesario Decreto previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, (artículos 7.3 de la Ley General de Presupuestos y artículo 31 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- En el supuesto de representación voluntaria es obligatorio que el poder contenga una autorización expresa para transigir (artículos 1713.II del Código Civil)
- En situación de concurso, si nos encontramos en el supuesto de suspensión de facultades de administración y disposición de concursado, la administración concursal necesitará autorización judicial para transigir en aquellos procesos en los que actúe en representación del concursado (artículo 51.2 del Código de Comercio).

### **8.2.2. Requisitos objetivos.**

Los requisitos objetivos son los que se aplican al posible objeto de la transacción.

Las normas generales que se aplican al objeto de la transacción son las que afectan a los objetos de los contratos de forma general, de este modo, el objeto de la transacción cierto, real o posible, determinado o susceptible de determinación y que esté dentro del lícito comercio.

Por parte de la doctrina se entiende como necesario que se trate de objetos que permitan su transmisión. Existen en la normativa por otro lado limitaciones a la transacción; no se permite realizar una transacción que vaya en contra de normas imperativas (artículos 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 6 del Código Civil), ni transigir sobre el *ius puniendi*, es

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

decir, no se puede realizar transacción sobre la extinción de una acción pública contra un delito pero si sobre la acción civil derivada del delito, la transacción, como cualquier contrato o negocio jurídico no puede ir contra el orden Público o el interés público (artículos 1814-1815 del Código Civil, y artículo 88 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas).

Siendo la transacción manifestada en un contrato que obliga a las partes, el consentimiento que contenga este documento debe ser expreso y cierto, de él se debe poder inferir claramente la voluntad de transigir<sup>63</sup>.

Esta regulación se completa con lo dispuesto en artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se regula la imposibilidad de transigir en procesos no dispositivos, en especial sobre capacidad, filiación y matrimonio ni alimentos futuros.

El artículo 751.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge la posibilidad de que las partes en determinadas materias de estos procesos no dispositivos puedan transigir según la legislación civil aplicable.

En último lugar, el artículo 151 del Código Civil permite la transacción de las pensiones alimenticias ya vencidas<sup>64</sup>.

### ***8.2.3. Tiempo y forma (aprobación judicial).***

En referencia a los requisitos en materia de tiempo, la regulación del artículo 19.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite la transacción en cualquier momento de la primera instancia, así como en la fase recurso o también abierta la fase de ejecución de resoluciones<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> NOYA FERREIRO, MARÍA LOURDES “La transacción”, Tratado sobre la disposición del proceso civil / coord. por María Lourdes Noya Ferreiro, Ana Rodríguez Álvarez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), 2017, ISBN 9788491438847, págs. 373-413

<sup>64</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia) Pág. 408

<sup>65</sup> *Ibidem*

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

Es decir, desde el inicio de la litispendencia hasta que concluya formalmente el proceso con sentencia firme, es posible la transacción ya que durante este periodo el litigio y la causa del contrato siguen existiendo, (artículos 1819 del Código Civil y 193 Ley de Enjuiciamiento Civil)<sup>66</sup>.

Por lo que se refiere a la **forma** en la que se debe llevar a cabo la transacción se aplican las normas de forma que se aplican en su caso a los contratos, si bien, teniendo en cuenta el objeto de la transacción deberá establecerse en el contenido del documento de forma clara, estableciéndose en el artículo 1815 del Código Civil y citamos:

*“La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.*

*La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.”*

La interpretación de los términos incluidos en la transacción entonces se realiza de forma restrictiva.

Y en lo que se refiere a la libertad de forma, encuentra su limitación en el caso de que el objeto concreto de la transacción se vea requerido de una forma concreta para garantizar su eficacia, véase el caso de que al afectarse un bien inmueble, deba inscribirse en el Registro y por lo tanto revestir la forma de escritura pública.

Con respecto a la forma también conviene destacar el deber de que sea homologada judicialmente.

A este particular, la Ley de Enjuiciamiento Judicial en sus artículos 19.2, 415.2, 443.1, 206.2.2<sup>a</sup>, nos dice que la transacción judicial requiere de homologación o aprobación

---

<sup>66</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “Derecho Procesal Civil” Manual Universitario. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 366

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

judicial, por lo que el Tribunal emitirá su decisión mediante auto, quedando entonces dotado de eficacia procesal, siendo cosa juzgada entre las partes. Las particularidades a este aspecto de la transacción extrajudicial se han estudiado en el apartado correspondiente.

Según Ortells Ramos, *“los poderes de examen del juzgador deben imitarse a lo que pudiera ser causa de nulidad en sentido estricto –excluyendo, pues, la anulabilidad y la consideración del equilibrio de las prestaciones- y a los aspectos de incorporación al proceso. Tampoco deberá ser homologada la transacción si faltan presupuestos procesales en sentido estricto”*<sup>67</sup>.

Y es que los límites de equilibrio y de respeto de los derechos de las partes deben ser considerados en el marco de una transacción, sin ser posible que se admitan acuerdos que vayan en contra del derecho.

### 8.3. Efectos.

Los efectos de la transacción son:

- Terminación del proceso.
- Vinculación de las partes
- Fuerza ejecutiva
- Posibilidad legal de impugnar la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documento.

#### *8.3.1. Terminación del proceso*

Este es un efecto general y básico de la transacción judicial: se produce la resolución de la controversia, mediante precisamente la transacción judicial y el acuerdo en ella realizado con las concesiones a realizar por cada parte.

---

<sup>67</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), *“Derecho Procesal Civil” Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 366

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Para poder volver a reclamar la pretensión será necesario plantear la pretensión, a la que se podrá acumular la pretensión que impugnó la transacción y a pretensión del proceso transigido, que se vuelve a replantear en este momento. Y el órgano jurisdiccional quedará igualmente sujeto a la cosa juzgada material, aún siendo un acuerdo de transacción, tanto desde la perspectiva positiva como negativa de la cosa juzgada material.

En este caso el actor podrá recuperar el 60% de la cuota que haya abonado en concepto de tasa judicial (artículo 8.5 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre).

### ***8.3.2. Vinculación de las partes a la transacción.***

Ésta vinculación de las partes a lo acordado en el ámbito de la transacción se produce en cualquier modalidad de la misma.

El artículo 1816 del Código Civil recoge el efecto obligatorio de la transacción para las partes, “efecto de cosa juzgada”. Según ese artículo este efecto es distinto del efecto ejecutivo exclusivo de la transacción judicial, y es que este valor de obligatoriedad entre las propias partes viene determinado por el consentimiento manifestado por las partes en su voluntad de finalizar el conflicto y suscribir la transacción, de modo que esta fuerza coercitiva aumenta la necesidad de que el consentimiento dado en la transacción sea libre de error, dolo o violencia.

El artículo 1816 del Código Civil utiliza la expresión efecto de cosa juzgada, al referirse a la vinculación y lo hace de forma metafórica. Siempre debemos dejar claro que, en todo caso, la cosa juzgada es una cualidad de eficacia que revisten los actos judiciales, que despliegan sus plenos efectos una vez adquirida su firmeza, y en su caso, la transacción no puede dejar de ser un contrato privado, un acto autocompositivo voluntario de las partes, cuando una sentencia es la manifestación más fuerte del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que supone la solución de un conflicto con eficacia *erga omnes*, con una fuerza que ya no permite que sea modificado salvo los recursos pertinentes en su caso.

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Si realmente fuese efecto de cosa juzgada solo sería revisable mediante el recurso de revisión, mientras que la transacción puede ser impugnada como un contrato<sup>68</sup>, tal y como reflejan los artículos 1817 a 1819 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, 199/2010 de 5 de abril de 2010<sup>69</sup>, ya citada.

Otra manifestación que diferencia a la fuerza de cumplimiento de un acuerdo de transacción con una sentencia la encontramos en el modo de obligar al cumplimiento de las disposiciones incluidas en cada uno.

Un acuerdo de transacción, en caso de incumplimiento no se puede perseguir de oficio, al no crearse un vínculo de naturaleza jurídico-pública<sup>70</sup>. Resulta necesario un acto a instancia de parte, un acto solicitando la ejecución forzosa, dado que la resolución del Juez aprobando la transacción se reviste de eficacia ejecutiva, y como cualquier otro título ejecutivo, para su cumplimiento es necesario acto expreso por la parte reclamándolo.

### ***8.3.3. Eficacia ejecutiva***

Este es un efecto característico de la transacción judicial, lo mismo que el de terminación del proceso.

Lo refleja la disposición del artículo 1816 del Código Civil, disponiendo para el caso de la transacción judicial la apertura de la vía de apremio para el caso de su cumplimiento.

A esto hay que añadir que además con la transacción judicial se abre tanto la vía de apremio (ejecución forzosa con prestaciones pecuniarias) como a las formas de ejecución adecuadas a otras clases de prestaciones (artículo 517.2.3º y 520.1, en sentido contrario, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

---

<sup>68</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA “Impugnar la transacción judicial”, Nul: estudios sobre invalidez e ineficacia, ISSN-e 1699-3500, Nº. 1, 2007 (Ejemplar dedicado a: Estudios)

<sup>69</sup> Tribunal Supremo. Sala Primera, Sentencia de 05/04/2010 RES:199/2010 REC:2371/2005

<sup>70</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “Derecho Procesal Civil” *Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 367

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

El efecto ejecutivo es válido únicamente para las obligaciones de prestación. Una transacción judicial que contenga otras declaraciones de voluntad distintas a una prestación económica serán efectivas como en los casos de ejecución impropia de la sentencia (artículos 521 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)<sup>71</sup>.

### ***8.3.4. Posibilidad legal de impugnar la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documento***

Este efecto es propio de la naturaleza contractual de la transacción.

De esta forma, según lo dispuesto en el artículo 1817 del Código Civil, y citamos;

*“La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1.265 de este Código.*

*Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.”*

A diferencia de una sentencia, con sus plenos efectos de cosa juzgada y causas establecidas en las leyes para su recurso, en el caso de la transacción, un vicio invalidante en el caso de la transacción pasa por los casos en los que se invalida un contrato de forma general, en este caso por mediar dolo, error o violencia o falsedad y podrá ser impugnado<sup>72</sup>.

Sin privar esta cuestión de que el acuerdo de transacción tenga efectos de cosa juzgada, positiva y negativa.

---

<sup>71</sup> ORTELLS RAMOS, M. (2019), “Derecho Procesal Civil” *Manual Universitario*. (Cizur Menor, Navarra). Pág. 367

<sup>72</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA “Impugnar la transacción judicial”, Nul: estudios sobre invalidez e ineficacia, ISSN-e 1699-3500, N.º. 1, 2007 (Ejemplar dedicado a: Estudios)

# TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

## 9.FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: LA MEDIACION

### 9.1. Concepto y regulación jurídica.

Dentro de todas las formas de finalización anormal del proceso que estamos llevando a estudio en este trabajo, ésta es la que tiene unos caracteres más claros de resolución alternativa en materia de conflictos.

Y ello es porque podemos definir la mediación como un proceso en el que las partes que se encuentran en proceso de resolución de un conflicto acuden de forma voluntaria a un tercero, un mediador, que interviene de modo que se alcance un acuerdo<sup>73</sup>.

La mediación se regula en la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil, que incluye todas las disposiciones específicas en materia de mediación civil y mercantil.

Tiene entre sus ventajas la rapidez en su tramitación, la falta de gastos elevados de honorarios y la facilidad de sus trámites.

Dispone de otra cuestión de gran importancia, el hecho de que se inicien los trámites de mediación por las partes suspende los plazos que se encontraran en proceso referidos a las acciones que correspondían a las partes respecto del proceso, de modo que intentar una vía alternativa de resolución de conflicto como la mediación no afecta negativamente a la acción que pueda corresponder al proceso, puesto que el plazo se paraliza mientras dure la mediación, incluso pudiendo solicitarse iniciar los trámites de la mediación una vez comenzado el procedimiento judicial.

En referencia a los principios que rigen la mediación, incluidos en los artículos 6 a 10 de la Ley 5/2012 podemos señalar:

- Carácter voluntario. La mediación en todo caso debe ser voluntaria por ambas partes, sin que quepa la imposición en caso alguno.

---

<sup>73</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, PABLO “Incidencia de la mediación en el proceso civil”, Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, ISSN 1697-7068, N°. 98-99, 2012

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- Respeto a los posibles pactos expresos de sometimiento a la mediación. La regulación que incluye el apartado 2º del artículo 6 Ley 5/2012 de mediación civil y mercantil dispone para el caso de que *"exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste."* Como puede darse en el caso de que exista un pacto para someterse a arbitraje.
- Igualdad de las partes e imparcialidad y neutralidad de los mediadores. Igualmente dispuesto este principio en la Ley 5/2012, en este caso en su artículo 7 estos principios informadores del procedimiento de mediación se encuentran presentes en todos los casos como garantías mínimas del proceso.
- Confidencialidad. Principio regidor de todo proceso de mediación. En caso de que no fructifique el intento de obtener mediante la mediación una solución al conflicto las partes no pueden hacer uso de todo lo que allí se diga o se aporte documentalmente.
  - o El requisito de confidencialidad cuenta con dos excepciones:
    - a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito dispensen de esta obligación.
    - b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.
- Durante el tiempo que dure el proceso de la mediación no podrán ejercitarse acciones judiciales o extrajudiciales de una parte contra la otra en lo referido al objeto de la mediación, salvo medidas cautelares o urgentes, también encontramos disposición al respecto en la Ley 5/2012, en este caso en su artículo 10.

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

### ***9.1.1. Formas de mediación según el carácter del mediador***

La propia Ley 5/2012 limita su ámbito de aplicación, disponiendo su aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

Esta ley excluye de su ámbito de aplicación la mediación penal; la mediación con las Administraciones públicas; la mediación laboral; y la mediación en materia de consumo.

De este modo, el carácter de especialización del mediador determinará la tipología de la mediación, pudiendo diferenciarse mediación familiar, mediación comunitaria, mediación civil contractual, mediación mercantil... que se determinará en función del objeto del conflicto.

Por su parte, en lo referente a la actuación de mediador, dispone de un régimen de responsabilidad específico, que se regula en el artículo 14 de la Ley 5/2012, de 6 de julio.

La aceptación de la mediación obligará a los mismos a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieran, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaran.

En el caso de que una de las partes se viera afectada por una actuación del mediador, tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda.

El mediador se define como una figura imparcial que regula la comunicación entre dos partes en situación de disputa. Durante el proceso, el mediador buscará que las partes alcancen un acuerdo de forma voluntaria. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación en el caso de que su imparcialidad pueda verse comprometida.

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

### 9.2. Efectos

Una vez iniciado el proceso de mediación puede verse finalizado con acuerdo, sin acuerdo o por renuncia del mediador. La regulación del final de los procesos de la mediación se incluye en el artículo 22 de la Ley 5/2012.

De este modo, los efectos que producirá el proceso variarán en función del modo en el que haya terminado el proceso de mediación:

- Conclusión del procedimiento sin acuerdo: Puede ser porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo al mediador, también porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento<sup>74</sup>, y cabe también la posibilidad de que el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.
- Conclusión del procedimiento con acuerdo: El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.
- Renuncia del mediador a continuar el procedimiento o rechazo de las partes a su mediador: sólo producirá la terminación del procedimiento de mediación cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

---

<sup>74</sup> FACED ABAL, FRANCISCO “Caducidad de la instancia de mediación: el archivo como exceso ritual manifiesto”, Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación, ISSN 1666-4590, Año 21, N°. 7, 2019, págs. 173-177

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Respecto a la forma y caracteres del acuerdo de mediación alcanzado en su caso:

El mediador informará a las partes del carácter vinculante para ellos del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

El acuerdo deberá contener la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones que respecto al procedimiento dispone la Ley 5/2012, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, en términos similares a lo que ya hemos estudiado respecto de la transacción<sup>75</sup>.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa, deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

---

<sup>75</sup> BONET NAVARRO, ÁNGEL “Proceso civil y mediación”, *Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI* / coord. por María Angeles Júlvez León, Francisco de Asís González Campo; José Luis Argudo Pérez (dir.), 2019, ISBN 978-84-290-2107-3, págs. 45-63

## **10. SATISFACCION EXTRAPROCESAL O CARENCIA SOBREVENIDA DEL OBJETO**

### **10.1. Concepto y regulación legal**

Ambas figuras suponen la desaparición del motivo que otorga procedencia del proceso, cada una por un sistema.

Mediante la satisfacción extraprocésal se obtiene una resolución del conflicto fuera de la sede judicial, mediante un resarcimiento acordado entre las partes<sup>76</sup>. El afectado consigue lo que pretendía, una vez iniciado el proceso, pero no mediante la finalización del mismo mediante una sentencia.

Al haberse satisfecho la pretensión fuera de la sede judicial, el objeto del proceso articulado mediante la pretensión desaparece, es decir, se produce una carencia sobrevenida del objeto.

La posibilidad de que se produzca la finalización del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida se contempla en el artículo 22 de la LEC, y tiene su origen en el derecho romano.

Este modo de finalización del proceso de forma anticipada pasa por la pérdida de interés en la obtención de la pretensión mediante la tutela del órgano judicial, ya que se ha obtenido la satisfacción de la pretensión por otra vía, fuera del proceso.

Pero hay otras alternativas que se enmarcan en la carencia sobrevenida del objeto, como puede ser el caso del fallecimiento de la otra parte en un proceso de divorcio, desaparecido el cónyuge se extingue el matrimonio sin necesidad de continuar con el proceso, diferenciando la transacción de esta figura.

---

<sup>76</sup> FLORES PRADA, IGNACIO “Terminación anticipada por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto”, Tratado sobre la disposición del proceso civil / coord. por María Lourdes Noya Ferreiro, Ana Rodríguez Álvarez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), 2017, ISBN 9788491438847, págs. 603-658

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

### **10.2. Requisitos**

Para el estudio de los requisitos, como se ha realizado en los casos anteriores en este trabajo, se va a proceder a diferenciarlos según se trate de requisitos subjetivos u objetivos.

#### ***10.2.1. Requisitos subjetivos.***

Este método de finalización anticipada del proceso se lleva a cabo entre las partes activa y pasiva del proceso, o de oficio, en su caso, como se estudiará en el apartado dedicado al procedimiento.

Resulta primordial señalar que en todo caso, será preciso que, una vez manifestada la existencia de satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto, se citará a las partes para que manifiesten su interés en la continuación del proceso o declaren la efectiva carencia sobrevenida de objeto, en su caso, de modo que siempre será precisa la ratificación de las partes, su manifestación fehaciente de la pérdida de objeto del procedimiento.

Si no hubiera acuerdo entre las partes, será el Juez el que deberá decidir.

#### ***10.2.2. Requisitos objetivos***

El requisito objetivo, que viene delimitado por el objeto del proceso, la pretensión que se ve satisfecha o eliminada por una circunstancia acontecida con posterioridad al inicio del procedimiento, se ve más ampliada que en otros modos de finalización anormal del proceso, y es que no se trata en todos los casos de un acto de disposición de las partes, también puede producirse la carencia del objeto por circunstancias ajenas a las partes que sin embargo eliminan de facto el interés en el proceso o la viabilidad del mismo.

De modo que en algunos casos se podrá producir la carencia sobrevenida del objeto incluso en procedimientos en los que el objeto sea indisponible.

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

### *10.2. 2. 1. Procedimiento.*

Tanto la satisfacción extraprocesal como la carencia sobrevenida del objeto pueden producirse dentro de la primera instancia (con anterioridad a la sentencia), como dentro de la fase de recurso o incluso de la ejecución, siempre que se haya producido fuera del ámbito de los autos y que se haya satisfecho la pretensión o producido la carencia del objeto<sup>77</sup>.

El procedimiento puede llevarse a cabo mediante la puesta en conocimiento de esta circunstancia por las partes o incluso de oficio por parte del Letrado de la Administración de Justicia llegado a su conocimiento esta circunstancia, habida cuenta que, mantener un proceso carente de objeto vigente resulta contrario a la economía procesal.

Habiendo acuerdo entre las partes, el Letrado de la Administración de Justicia finalizará el proceso mediante decreto.

No existiendo acuerdo las partes serán citadas a comparecencia en el plazo de diez días y será el Juez el que deberá resolver mediante auto.

### *10.2.2.2. Efectos*

El referido decreto que declara la finalización del proceso<sup>78</sup>, ya sea por carencia sobrevenida del objeto como por satisfacción procesal, terminará el proceso de facto y no tendrá condena en costas si las partes hubieran llegado a un acuerdo, en el caso de que no se produjera acuerdo entre las partes, será el que vea rechazada su pretensión una vez resuelta por el Juez el que quedará cargado con las costas.

Contra el auto que acuerde la terminación del proceso cabrá recurso de apelación, toda esta regulación se desprende de lo dispuesto en el artículo 22 de la LEC.

---

<sup>77</sup> SAN CRISTÓBAL REALES, SUSANA “*Los mecanismos de satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto, y la enervación del desabucio, para poner fin al proceso de forma anticipada*” Universidad Antonio de Nebrija, Noviembre 2011 Madrid, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLV (2012) 91-118 / ISSN: 1133-3677

<sup>78</sup> DOIG DÍAZ, YOLANDA “La terminación del proceso por satisfacción extraprocesal”, La Ley (España), 2008. ISBN 978-84-9725-874-6

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

### **11. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS FIGURAS ESTUDIADAS**

Cada una de las figuras estudiadas tiene unas características propias que le permite ser aplicada en función de las condiciones e intereses que se encuentran en cada caso concreto.

En primer lugar, dentro de los dos grandes bloques estudiados, cabe señalar una diferencia capital, sin perjuicio de que luego se realice una comparativa de las figuras más afines o que puedan llevar a una confusión de modo más sencillo.

Entre las formas de finalización anormal del proceso, distinguimos las que vienen motivadas por causas procesales de las que se producen por una motivación material.

En el primer caso, todas las modalidades incluidas no obtienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin embargo, en los casos en los que la finalización del proceso sin sentencia se realiza por motivos materiales se obtiene un pronunciamiento sobre el fondo, si bien en ninguno de los casos se llega a una sentencia, excepto claro está el caso del allanamiento, siempre hablando de que se finalice durante la primera instancia. Por supuesto, finalizándose anormalmente un proceso en segunda instancia, se remitirá a la sentencia obtenida en la primera instancia.

Estableciendo ya una comparativa entre los métodos concretos de finalización anormal del proceso:

En primer lugar, la diferencia que vamos a establecer entre dos figuras son la renuncia y el desistimiento<sup>79</sup>, y sobre todo hay que establecer una diferencia haciendo un enfoque en sus efectos.

Aunque la renuncia y el desistimiento son manifestaciones de voluntad del actor, en el primero de los casos se renuncia a la acción, lo que vincula al propio Tribunal sobre aquello

---

<sup>79</sup> SÁNCHEZ-LOZANO VELASCO, JAVIER Y ZHUO XUAN, WU “El desistimiento en el proceso civil: concepto y procedimiento. Diferencias con otras figuras afines”, *Economist & Jurist*, ISSN 2444-3166, Vol. 24, N°. 200, 2016, págs. 66-73

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

que constituye el fondo del asunto, que queda resuelto con autoridad de cosa juzgada material, mientras que en el desistimiento, el proceso termina o se sobresee, dejando sin juzgar el fondo del asunto. La distinción de efectos se manifiesta también por el tipo de documento que finaliza el proceso en uno u otro caso, la renuncia se contiene en una sentencia y el desistimiento en un auto.

También podemos diferenciar entre el allanamiento, y la renuncia, terminando de delimitar los caracteres de ésta última, que ya ha sido comparada.

El allanamiento es un acto del demandado, que, literalmente, se “allana” o manifiesta su voluntad de no oponerse o de aceptar las pretensiones y los hechos alegados por el actor, y por otro lado, la renuncia, es un acto de la parte activa del proceso, y supone el abandono de la acción que ha ejercitado, de modo que la diferencia entre ambas figuras parte desde las dos perspectivas, objetiva y subjetiva, estando dedicada a diferentes sujetos con diferentes finalidades.

La diferencia a establecer entre el sobreseimiento y la caducidad, parte del motivo que produce la finalización del proceso; en el primer caso, se finaliza el proceso por existir obstáculos que impiden que el proceso continúe o porque, siendo subsanables, se ha dejado pasar el plazo para ello, quizá este último apartado en el que puede presentar más similitud con la figura de la caducidad de la instancia, dado que en ésta última debe producirse una inactividad no justificada responsabilidad de las partes durante el plazo legal que determina la caducidad de la acción, y si bien en ambos casos se trata de una finalización del proceso debido a la inactividad de las partes, la diferencia radica en que en el caso del sobreseimiento la inactividad no ha eliminado un obstáculo, y en la caducidad la inactividad es total, no relativa a una cuestión concreta que impide el avance del proceso.

Encontramos otras dos figuras a comparar entre la transacción y la renuncia, donde la diferencia es ostensible, y ello es debido a que en la transacción encontramos un intercambio de prestaciones, cuando en la renuncia lo que se realiza es un abandono del derecho, de la acción, del proceso.

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Por su parte, la mediación<sup>80</sup> se diferencia de todos los modelos de resolución anticipada anormal del proceso en este trabajo estudiadas, supone la búsqueda voluntaria de resolución del conflicto mediante la participación de un tercero, el mediador, y sólo encuentra similitud con sistemas de resolución de conflictos alternativas como la conciliación o el arbitraje.

En la comparativa entre la transacción y la satisfacción extraprocésal de la pretensión, debemos señalar que en la transacción se establecen obligaciones para ambas partes, sin embargo, en la satisfacción extraprocésal se limita el demandado a cumplir con la demanda o lo solicitado por el actor, siendo además la satisfacción extraprocésal una de las formas en las que se produce la carencia sobrevenida del objeto, no la única, la transacción queda limitada a un modelo de acuerdo entre las partes.

---

<sup>80</sup> ROGEL VIDE, CARLOS “Mediación y transacción en el Derecho civil”, Revista general de legislación y jurisprudencia, ISSN 0210-8518, N° 3, 2009, págs. 545-564

# TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

## 12. CONCLUSIONES

Si bien resulta el objetivo principal de toda persona que tiene un conflicto con otra y que se ve incapaz de resolver por sus propios medios, o que por la propia tecnicidad de la cuestión resulta a todas luces recomendable obtener una resolución judicial al respecto, no es la sentencia el único medio por el que se solucionan los conflictos, incluso una vez han tenido entrada los asuntos en sede judicial.

Existen muchas formas de resolución para los conflictos, y las estudiadas en este trabajo son llamadas anormales, porque la propia estructura del proceso civil dispone su finalización con una sentencia, que siempre se entiende garantiza que se obtenga una solución del proceso que garantice el respeto a los derechos de las partes, y que, habiendo seguido un proceso con todas las garantías, resuelva todos los temas planteados en la demanda y contestación a la misma.

En un sistema judicial saturado, como el nuestro, en el que semana a semana se acumulan cientos de pleitos en las oficinas judiciales, la resolución anormal de los procedimientos acaso no debería ser tal.

El esfuerzo de personal, económico y de medios públicos que supone el *iter* de un procedimiento judicial, de principio a final, se aplica de forma genérica a todos los procedimientos, y en muchos casos, con un esfuerzo de conciliación y flexibilidad por las partes, cabría una solución alternativa.

Sobre todo enfatizamos en cuestiones como la mediación, también estudiada en este trabajo, o la transacción, ejercicios en los que las partes resuelven sus conflictos tomando mayor responsabilidad en el proceso, y no dejándolo por pura inercia en manos de los Jueces y Letrados de la Administración de Justicia.

## **TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”**

Nuestra regulación procesal ofrece alternativas para la resolución de conflictos, tales como las ya estudiadas en este trabajo u otras como el arbitraje, y estos medios tienen también la ventaja de que disponen de la virtud de aflojar la saturación que deja a los ciudadanos pendientes de una resolución judicial que puede tardar años por mera imposibilidad material y falta de medios.

La duración de los procedimientos judiciales, en otras figuras como las estudiadas, acaba por derivar en un cambio de circunstancias que a veces elimina el propio objeto del proceso planteado, y es que, los procesos son organismos vivos, que se encuentran vinculados a unas personas que son sus interesadas y titulares, que cambian, nacen, mueren, o se transforman, y es necesario tener en consideración, a la hora de estudiar el proceso, porque si bien lo que la propia norma considera normal es un cauce de acontecimientos procesales que desembocan en una sentencia, existen otras muchas alternativas que pueden resultar de aplicación en el caso concreto.

Al final en este trabajo hay un elemento que se encuentra presente en todas las formas de finalización anormal del proceso es la facultad de disposición de las partes sobre el objeto del proceso, y es que el principio dispositivo es capital en el proceso civil, para empezarlo, y también para terminarlo.

Este trabajo me ha dado la oportunidad de estudiar de modo profuso y profundo los modos que tiene de terminar un proceso, incluso a veces antes de haber nacido, y me ha permitido tener una imagen más completa de lo que supone el Derecho Procesal, en específico en lo referido al orden jurisdiccional civil.

El estudio de las normas, la jurisprudencia y la doctrina me ha permitido no solo ampliar sino también mejorar mis conocimientos en la materia e introduce la consideración de que, analizadas todas las figuras aquí estudiadas, debieran potenciarse los modos de terminación anormal que implican a ambas partes en una resolución negociada de los conflictos, aumentándose la eficacia y rapidez de la Justicia e incluso dando un nuevo enfoque al principio dispositivo, teniendo las partes un papel activo y decisivo en el fin de su conflicto, responsabilizándose del mismo.

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

### 13. BIBLIOGRAFIA.

- ***Normativa citada:***

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889. Entrada en vigor: 16/08/1889  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20210605&tn=1#art1809>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en: «BOE» núm. 7, de 08/01/2000. Entrada en vigor: 08/01/2001  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Publicado en: «BOE» núm. 162, de 07/07/2012. Entrada en vigor: 27/07/2012  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

- ***Libros, revistas, doctrina.***

- ATIENZA LÓPEZ, JOSÉ IGNACIO “*Impulso de oficio y caducidad en la instancia*”. CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, ISSN-e 2697-2239, ISSN 1699-129X, N°. 61, 2006
- BONET NAVARRO, ÁNGEL “*Proceso civil y mediación*”, Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI / coord. por María Angeles Júlvez León, Francisco de Asís González Campo; José Luis Argudo Périz (dir.), 2019, ISBN 978-84-290-2107-3, págs. 45-63
- CATALINA BENAVENTE, MARÍA ANGELES “*La renuncia*”, Tratado sobre la disposición del proceso civil / coord. por María Lourdes Noya Ferreiro, Ana Rodríguez Álvarez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), 2017, ISBN 9788491438847, págs. 277-316
- DÍAZ MARTÍNEZ, MANUEL “*La caducidad de la instancia*”, Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, ISSN 1697-7068, N°. 31, 2006 (Ejemplar dedicado a: La prescripción y caducidad de acciones), págs. 19-26

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- DOIG DÍAZ, YOLANDA *“La terminación del proceso por satisfacción extraprocesal”*, La Ley (España), 2008. ISBN 978-84-9725-874-6
- ESTUDIO DE JURISPRUDENCIA *“Allanamiento”*, Revista vasca de derecho procesal y arbitraje = Zuzenbide prozesala ta arbitraia euskal aldizkaria, ISSN 0214-7246, Vol. 14, N.º. 3, 2002, págs. 673-676
- FACED ABAL, FRANCISCO *“Caducidad de la instancia de mediación: el archivo como exceso ritual manifiesto”*, Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación, ISSN 1666-4590, Año 21, N.º. 7, 2019, págs. 173-177
- FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR *“Terminación anormal o extraordinaria del proceso civil”*, Revista de derecho procesal, ISSN 0213-1137, N.º 3, 1986, págs. 455-502
- FLORES PRADA, IGNACIO *“Terminación anticipada por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevinida del objeto”*, Tratado sobre la disposición del proceso civil / coord. por María Lourdes Noya Ferreiro, Ana Rodríguez Álvarez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), 2017, ISBN 9788491438847, págs. 603-658
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2015) Derecho Procesal Civil, Procesos declarativos y procesos de ejecución. Hospitalet de Llobregat (Barcelona) Bosch. Pág. 360
- GARCÍA FERNÁNDEZ, JOSÉ *“El allanamiento a la demanda”*. Revista general de legislación y jurisprudencia, ISSN 0210-8518, Vol. 59, N.º 119, 1911, págs. 311-317
- IBERLEY *“Poder de disposición y pretensiones de las partes en el proceso civil”*, , <https://www.iberley.es/temas/poder-disposicion-pretensiones-partes-proceso-civil-52631>
- LARROSA AMANTE, MIGUEL ÁNGEL *“La caducidad en el proceso”*, Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, ISSN 1697-7068, N.º. 110, 2014

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- MARTÍ MARTÍ, JOAQUIM Y ANA RIBÓ, ALICIA MARTÍN BLANCO “*Cuando se produce un desistimiento en el proceso civil, ¿Qué efectos genera la oposición de la parte contraria?*” *Economist & Jurist*, ISSN 2444-3166, Vol. 17, N°. 139, 2010, págs. 62-64
- MARTÍNEZ DE SANTOS, ALBERTO. “*La revocación parcial de la sentencia de la instancia y el sobreseimiento de la ejecución provisional*”. *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, ISSN 1697-7068, N°. 140, 2019, pág. 14
- MARTÍNEZ DE SANTOS, ALBERTO “*Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de enervación del desabucio del artículo 22 LEC*”. *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, ISSN 1697-7068, N°. 136, 2019, pág. 3
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA “*Impugnar la transacción judicial*”, *Nul: estudios sobre invalidez e ineficacia*, ISSN-e 1699-3500, N°. 1, 2007 (Ejemplar dedicado a: Estudios)
- MARTÍN RIAZA, JOSÉ ROMÁN “*El allanamiento y la transacción: Terminación anormal del proceso civil*”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, ISSN-e 2255-0488, ISSN 1137-2435, N° 65, 2002, págs. 62-68
- MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERON CUADRADO, M.P. (2019) *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil* (Valencia)Pág. 396, 398, 399 401
- NOYA FERREIRO, MARÍA LOURDES “*La transacción*”, *Tratado sobre la disposición del proceso civil / coord. por María Lourdes Noya Ferreiro, Ana Rodríguez Álvarez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.)*, 2017, ISBN 9788491438847, págs. 373-413
- ORTEGO PÉREZ, FRANCISCO “*La terminación anormal del proceso civil*” *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, ISSN-e 2255-0488, ISSN 1137-2435, N° 155, 2010, págs. 36-41

## TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

- ORTELLS RAMOS, M. (2019), “*Derecho Procesal Civil*” (Cizur Menor, Navarra). Pág. 369
- ORTELLS RAMOS, MANUEL “*La terminación del proceso: el allanamiento*”, Derecho procesal civil / coord. por Manuel Ortells Ramos, 2016, ISBN 978-84-9099-781-9, págs. 373-395
- ROGEL VIDE, CARLOS “*Mediación y transacción en el Derecho civil*”, Revista general de legislación y jurisprudencia, ISSN 0210-8518, N° 3, 2009, págs. 545-564
- RUEDA FONSECA, MARÍA DEL SOCORRO “*El desistimiento en la Ley de enjuiciamiento civil*”, J.M. Bosch Editor, 2015. ISBN 978-84-944332-2-1
- SÁNCHEZ-LOZANO VELASCO, JAVIER Y ZHUO XUAN, WU “*El desistimiento en el proceso civil: concepto y procedimiento. Diferencias con otras figuras afines*”, Economist & Jurist, ISSN 2444-3166, Vol. 24, N°. 200, 2016, págs. 66-73
- SÁNCHEZ MARTÍN, PABLO “*Incidencia de la mediación en el proceso civil*”, Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, ISSN 1697-7068, N°. 98-99, 2012
- SAN CRISTÓBAL REALES, SUSANA “*Los mecanismos de satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto, y la enervación del desahucio, para poner fin al proceso de forma anticipada*” Universidad Antonio de Nebrija, Noviembre 2011 Madrid, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLV (2012) 91-118 / ISSN: 1133-3677
- SILVOSA TALLÓN, JOSÉ MANUEL “*La renuncia en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*”, 01/05/2009, Noticias Jurídicas, Artículos doctrinales  
<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4452-la-renuncia-en-la-ley-de-enjuiciamiento-civil-1-2000/>
- VALIÑO CES, ALMUDENA “*La mediación en el proceso civil*”, Tesis doctoral dirigida por Raquel Castillejo Manzanares (dir. tes.). Universidade de Santiago de Compostela (2017).
- VARELA GÓMEZ, BERNARDINO J. “*El allanamiento*”, Tratado sobre la disposición del proceso civil / coord. por María Lourdes Noya Ferreiro, Ana Rodríguez Álvarez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), 2017, ISBN 9788491438847, págs. 231-275

# TRABAJO FINAL DE GRADO: “TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO: ASPECTOS PROCESALES Y MATERIALES”

## 14. JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo. Sala Primera, Sentencia de 17/03/2003 RES:279/2003 REC:2349/1997
- Tribunal Supremo. Sala Primera, Sentencia de 13/10/1997 RES:879/1997 REC:2524/1993
- Tribunal Supremo. Sala Primera, Sentencia de 05/04/2010 RES:199/2010 REC:2371/2005
- Tribunal Supremo. Sala Primera, Sentencia de 01/02/2006 RES:1048/2006 REC:1967/1999
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección Octava, Sentencia de 22/07/2013 Núm. 330/2013, REC:733/2012
- Audiencia Provincial de Madrid, Auto de 28/05/2012 RES:143/2012 REC:403/2011
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13, Sentencia de 29/03/2005 RES:173/2005 REC:109/2004
- Audiencia Provincial de Madrid Sec. 22ª Auto de 18 de abril de 2006, RES:100/2006 REC:240/2006
- Audiencia Provincial de Barcelona, Auto de 14/05/2008 RES:138/2008 REC:639/2007
- Audiencia Provincial de Madrid, Auto de 17/07/2020 RES:334/2020 REC:874/2019
- Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia de 26/01/2017 RES:27/2017 REC:587/2016
- Audiencia Provincial de Tenerife, Sentencia de 06/02/2006 RES:41/2006 REC:417/2005
- Audiencia Provincial de Madrid, Auto de 26/07/2005 RES:364/2005 REC:314/2005
- Audiencia Provincial de León, Sentencia de 14/05/2018 RES:41/2018 REC:89/2018
- Audiencia Provincial de Málaga, Sentencia de 26/10/2004 RES:1171/2004 REC:141/2004
- Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia de 12/09/2007 RES:551/2007 REC:430/2006

